



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“EL CONTRATO ATÍPICO PARA EL
ALQUILER DE ÚTERO”**

T E S I S

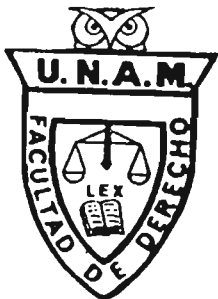
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA FERNANDEZ MARTINEZ

ASESOR: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA,



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/2/08/04/44

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E .

La alumna MARIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada "EL CONTRATO ATÍPICO PARA EL ALQUILER DE ÚTERO" y que consta de 139 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. 2 de Agosto de 2004.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS
Director del Seminario

LGAS'egr.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Fernández
Martínez María
FECHA: 29/SEP/04
FIRMA: [Firma]

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CIVIL**

**LIC. LUIS ARRATIBEL SALAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CIVIL
P R E S E N T E**

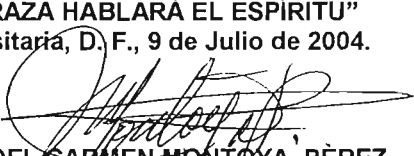
Distinguido Maestro:

Con toda atención me permito informar a usted que en cumplimiento a sus apreciables instrucciones he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada “EL CONTRATO ATÍPICO PARA EL ALQUILER DE ÚTERO” elaborada por la alumna **MARIA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con número de cuenta 8416591-2, que para obtener el título de Licenciado en Derecho elaboró en ese Seminario a su digno cargo.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Hago propicia la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más atenta y distinguida.

ATENTAMENTE
“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Cd. Universitaria, D. F., 9 de Julio de 2004.


LIC. MARIA DEL CARMEN MONTÓYA PÉREZ
Profesora Adscrito al Seminario de
Derecho Civil

***“ PORQUE EL DERECHO NO PUEDE PERMANECER
INDIFERENTE AL AVANCE CIENTIFICO Y A LAS
NECESIDADES SOCIALES, QUE PERMITEN A LA MUJER
CON PROBLEMAS DE FECUNDACION EL MARAVILLOSO
DON DE SER MADRE, ES NECESARIO REGULAR
JURIDICAMENTE EL ARRENDAMIENTO DE UTERO PARA
PROTEGER, NO SOLO A LAS PARTES CONTRATANTES,
SINO TAMBIEN AL PRODUCTO DE LA CONCEPCION. “***

María Fernández Martínez

Mi más sincero agradecimiento a las personas físicas y morales que contribuyeron en mi formación profesional.

A DIOS, gracias por haberme dado la fortuna de tener vida y salud para llegar a una de mis más anheladas metas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, porque sin la existencia de la misma, me sería imposible culminar una carrera profesional. Gracias por permitirme formar parte de esta Máxima Casa de Estudios de nivel internacional.

ALA FACULTAD DE DERECHO Y A TODOS LOS MAESTROS QUE FORMAN PARTE DE ELLA, porque gracias a su dedicación y esfuerzo al impartir sus cátedras, no solamente transmiten conocimientos, sino fortaleza, principios y estímulos necesarios, para formar profesionistas sensibles y con un alto nivel académico.

A MI ASESORA:

LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ, mi más profundo afecto y gratitud por su apoyo, paciencia, por sus consejos y sobre todo por el valioso tiempo que ha dedicado a la asesoría para la elaboración de este trabajo, por que sin su apoyo no hubiera sido posible realizar este trabajo de investigación.

A MIS PADRES:

RAMON FERNANDEZ OROZCO Y RAMONA MARTINEZ RAMIREZ, mi más sincero agradecimiento, primeramente por haberme dado el milagro de vivir y después por que gracias a los principios inculcados, a la fortaleza y espíritu de lucha aunado al esfuerzo realizado en conjunto han hecho posible la culminación de mi carrera, por ello no tengo palabras para manifestar mi gratitud únicamente *decirles que los amo y que son lo más preciado que tengo, GRACIAS POR TODO.*

A MIS HERMANOS:

APOLONIO, MA. ESTHER, JOSE TRINIDAD, FERNANDO, MA DEL ROCIO, MA. GUADALUPE, SONIA, FABIOLA, JUAN RAMON Y VICTOR, gracias por haber compartido conmigo juegos, alegrías, tristezas e incluso una que otra travesura, por haberme apoyado en las diferentes etapas de mi vida y ser parte importante en mi formación profesional.

A MIS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS, mi más profundo cariño y agradecimiento en donde quiera que estén por todo el amor y afecto que siempre me brindaron.

A TODOS MIS SOBRINOS, gracias por todo ese cariño que han demostrado tenerme y por su apoyo, *los quiero mucho*.

A LA FAMILIA SALVADOR FERNÁNDEZ, y muy especialmente a mi cuñado **EL PROF. DARVELIO SALVADOR SALVADOR**, mi más profundo cariño y gratitud por haber sido un pilar importante en mi vida, brindándome su apoyo, afecto y comprensión, contribuyendo con ello a mi formación profesional.

AL LIC. FRANCISCO VASQUEZ ARROYO, gracias por tu cariño, afecto, comprensión y apoyo, ya que formas parte importante en mi vida, ojalá pueda contar contigo para siempre, tú sabes lo especial que eres para mí.

AL LIC. JUAN MANUEL COLIN GONZALEZ, mi más sincero agradecimiento por distinguirme con el honor de su amistad, gracias por su apoyo y consejos para la elaboración de este trabajo.

A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, que de una u otra forma han contribuido para mi formación les doy mi más sincero y enorme agradecimiento porque sin su valioso apoyo no hubiera sido posible alcanzar esta meta tan anhelada, entre ellos **MARICELA CARDOSO SANCHEZ**, **GABRIEL GUTIERREZ TREJO**, **J. GILBERTO GPE. CIRIACO ROSAS**, **ARQ. JORGE CASAS JAIME**, **ING. SANTOS VALLE PEREZ**, **FAMILIA VERA HERNANDEZ**, **FAMILIA DELGADO JIMENEZ**, **FAMILIA MARIN ALDUCIN**, **FAMILIA MARIN RODRIGUEZ**.

A LA FAMILIA GUERRERO VELAZQUEZ, y muy especialmente a mi querido y gran amigo ***JORGE GUERRERO VELAZQUEZ***, con todo cariño les doy las gracias por el gran apoyo y afecto que me brindaron cuando más lo necesité, siempre tendrán un lugar importante en mi vida.

EL CONTRATO ATÍPICO PARA EL ALQUILER DE ÚTERO

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Fecundación.....	1
1.2. Útero.....	4
1.3. Inseminación.....	6
1.4. Partenogénesis.....	12
1.5.. Contrato.....	16
1.6.. Convenio.....	18
1.7. La naturaleza jurídica del contrato.....	20
1.7.1 Contrato Atípico.....	20
1.7.2 Contrato de Arrendamiento.....	24
1.7.3. Contrato de Prestación de Servicios.....	29

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO PARA EL ALQUILER DE ÚTERO POR PARTENOGÉNESIS

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	33
2.2 Ley General de Salud.....	39
2.3. Ley de Salud para el Distrito Federal.....	43
2.4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	48
2.5 Código Civil para el Distrito Federal.....	51

CAPITULO TERCERO
EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

3.1	Concepto.....	56
3.2.	Elementos Esenciales.....	60
3.3.	Elementos de validez conforme al Código Civil.....	66
3.4.	Derechos y Obligaciones de las partes.....	73

CAPITULO CUARTO
LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL ALQUILER DE ÚTERO POR
PARTENOGENÉISIS

4.1	El alquiler de útero como contrato atípico análogo al de arrendamiento.....	81
4.2.	El ser humano como objeto de comercio.....	87
4.3.	Consecuencias jurídicas del contrato para las partes y los terceros.....	97
4.4.	La responsabilidad de las partes en el caso de incumplimiento.....	103
4.5.	La necesidad de regular esta especie de contrato	120
4.6.	Propuesta para incluir dicho contrato en el Código Civil. del Distrito Federal.....	124
CONCLUSIONES		129
BIBLIOGRAFIA.....		136

INTRODUCCIÓN

Con el avance de la ciencia y desde luego con los adelantos médicos se han implementado diversas formas de reproducción asistida, a lo cual el derecho no puede permanecer indiferente, así ya es del dominio público la inseminación artificial, los niños de probeta, es decir el desarrollo de embriones "in vitro", entre otros.

Así ha surgido una nueva forma de reproducción asistida, la denominada partenogénesis que consiste en fecundar un óvulo con espermatozoides, de una pareja o matrimonio, para obtener un embrión que será implantado en el útero de una segunda mujer que alquila su vientre para que dentro de él se desarrolle el embrión y se obtenga el producto, el cual debe ser entregado a la pareja contratante.

Ante los avances médicos de la partenogénesis, han surgido diversas problemáticas en relación a la filiación, a la entrega del producto e incluso en un momento dado respecto de la salud del producto, o bien ante la existencia de dos menores, así mismo también surgen problemas cuando la madre

subrogada causa por negligencia alteraciones a la salud del menor, entre otros, en cuyo caso la normatividad escasa o nula no puede dar solución a estos problemas.

Conforme a la doctrina tradicional en nuestro país se ha establecido que el ser humano no forma parte del comercio y por lo mismo no puede de ninguna forma establecerse la validez del contrato de partenogénesis, sin embargo, lo cierto es que en la práctica se ha dado y se dá de hecho la celebración de este contrato, por lo que el derecho debe avocarse a su regulación jurídica para no permanecer indiferente ante esta situación, así las cosas es que debe regularse jurídicamente lo concerniente a este tipo de prácticas con el objeto de no dejar sin protección al nuevo ser al que se le ha dado vida y desde luego a las partes que intervienen en la celebración de este contrato.

Por lo anterior ha llamado poderosamente nuestra atención el hecho de establecer las pautas mínimas en la regulación jurídica de lo que hemos denominado contrato de alquiler de útero, con el objeto de establecer con toda claridad las consecuencias jurídicas de este contrato respecto de la filiación y los derechos y obligaciones que a cada una

de las partes asiste para que cuando surja algún problema el juzgador pueda dar respuesta a esta situación, para lo cual iniciaremos en un primer capítulo con los conceptos generales que habrán de ser indispensables para que el lector del presente trabajo pueda discernir con claridad de lo que se está hablando, así en un segundo capítulo hablaremos del marco jurídico que regula a la salud y desde luego las pocas disposiciones que pueden ser aplicables a la partenogénesis, para en un tercer capítulo avocarnos al contrato de arrendamiento en su concepto, elementos esenciales y de validez así como los derechos y obligaciones que surgen y se dan; por último, en el capítulo cuarto analizaremos al alquiler de útero como un contrato atípico, lo concerniente al ser humano como objeto de comercio, las consecuencias jurídicas que contrae la celebración de este contrato y desde luego la responsabilidad que surge entre las partes, finalmente nos referiremos a la necesidad de regular este contrato y algunas propuestas personales que sin el ánimo de ser una panacea jurídica si puedan ser de gran utilidad ante la celebración de hecho de este contrato en la actualidad.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1. FECUNDACIÓN.

La fecundación es el acto o proceso por el cual se crea la vida de un nuevo ser mediante la unión del gameto femenino con el masculino; así, el Diccionario Enciclopédico Academia lo define en los siguientes términos:

“Acción y efecto de fecundar. Fertilizar, hacer productiva una cosa. Unirse el elemento reproductor masculino al femenino para dar origen a un nuevo ser. Fertilizar, hacer productiva una cosa. Unirse el elemento reproductor masculino al femenino para dar origen a un nuevo ser.”¹

Por su parte, el Doctor Dabout E., nos proporciona una definición médica de lo que debe entenderse por fecundación:

¹ “Diccionario Enciclopédico Academia”. Editorial Espasa Calpe. México, 1996, P. 14.

"Resultado del encuentro y fusión de los elementos masculino y femenino (espermatozoide y óvulo) para reproducir un nuevo ser."²

Por último, la Enciclopedia Encarta, nos proporciona un panorama más amplio de la fecundación al señalar:

"Fecundación, en biología, fusión de los materiales de los núcleos de dos gametos que da lugar a la formación de un cigoto, o embrión. La conjugación es un tipo de fecundación que puede ocurrir en las bacterias, algas y otros organismos inferiores, que se produce por la transferencia o intercambio de material genético entre dos células, o por su fusión en una. En la mayoría de las formas superiores, la reproducción es el resultado de la unión de dos gametos distintos, o heterogametos, uno masculino y otro femenino, y por lo general, el término *fecundación* se limita a la descripción de este proceso.

El gameto femenino, llamado huevo, óvulo, o célula germinal femenina, es relativamente grande.

² Dabout, E., "Diccionario de Medicina". Editorial Época. México, 1998, P. 363.

contiene una reserva de nutrientes (yema y en ocasiones clara), y por lo general, carece de movilidad. Los gametos masculinos, llamados espermatozoides, espermatozoos, o células germinales masculinas, contienen una reserva muy pequeña de alimento, tienen centrosomas, y son móviles. Los gametos tienen sólo una dotación de cromosomas y son, por tanto, haploides; el cigoto que resulta de su unión tiene una dotación cromosómica doble y es diploide.”³

Sin lugar a dudas, la fecundación constituye la unión de las sustancias que generan las glándulas genitales, de dos miembros de la misma especie pero de diferente sexo, que trae como consecuencia la apropiación de un nuevo ser.

La fecundación, es precisamente la creación de un ser vivo autónomo, es decir con vida propia diversa a la de sus progenitores, quienes necesariamente intervienen para su creación.

³ “Enciclopedia Microsoft Encarta 2001”, Editado por Microsoft Corporation. México, 1993-2000. C.D. Room.

1.2. ÚTERO.

El útero, lo podemos concebir como el órgano femenino cuya función es albergar el óvulo fecundado, y permitir el desarrollo de éste hasta el alumbramiento del nuevo ser, la Enciclopedia Encarta lo define en los siguientes términos:

“Útero, órgano hueco, aplanado, con forma de pera, localizado en la pelvis de la mujer y de las hembras de la mayoría de los mamíferos. Es el órgano donde se implanta el óvulo fecundado para su desarrollo durante la gestación.

El útero consta de: un cuerpo, una base o fondo, un cuello o cérvix y una boca. Está suspendido en la pelvis y se coloca con la base dirigida hacia arriba y hacia adelante, y el cuello dirigido un poco hacia atrás. Está conectado con la vagina por el cérvix; en cada uno de sus lados hay un ovario que produce óvulos o huevos que llegan a él a través de las trompas de Falopio. Cuando no hay embarazo, el útero mide unos 7,6 cm de longitud, 5 cm de anchura y 2,5 cm de grosor. Durante la gestación, el óvulo fecundado

se implanta en el revestimiento uterino, donde crece hasta alcanzar la madurez. Las paredes del útero son elásticas y se estiran durante el embarazo para albergar al feto en crecimiento. Aunque el útero es un órgano muscular posee un revestimiento de material glandular blando que durante la ovulación se hace más denso, momento en el cual está listo para recibir un óvulo fecundado. Si no se produce la fecundación, este revestimiento se expulsa durante la menstruación.”⁴

Por su parte, el Diccionario Enciclopédico Academia señala que el útero es un:

“Órgano musculoso del aparato reproductor femenino, cuya función es albergar y nutrir al producto de la concepción hasta completar su desarrollo. Cuando no se produce la fecundación del óvulo, sobreviene la descarga menstrual con los desechos del endometrio.”⁵

Por último, el autor Juan Palomar de Miguel lo define en los siguientes términos:

⁴ “Enciclopedia Microsoft Encarta”, Op. Cit. P. 980.

⁵ “Diccionario Enciclopédico Academia”, Op. Cit. P. 923.

"Matriz de la mujer y de los animales hembras."⁶

Por matriz debemos entender, el órgano genital femenino donde se desarrolla el feto.

1.3. INSEMINACIÓN.

La Inseminación, la podemos definir como la introducción de semen en el aparato reproductor femenino; de tal suerte que dicha Inseminación se puede hacer en forma natural entre la relación sexual de un hombre y una mujer y en forma artificial a través de mecanismos creados expresamente para ello, sin la existencia de una cópula, es decir, sin que se introduzca el miembro viril en la vagina de la mujer, así el Diccionario Academia define la Inseminación en los siguientes términos:

"Colocación del semen en el conducto de la hembra destinado a tal efecto, mediante la cópula o el

⁶ Palomar de Miguel, Juan, "Diccionario para Juristas", 16ª. Edición, Editorial Mayo, México, 1998, P. 1378.

acto sexual. Artificial. Aquello que se realiza sin relación sexual mediante técnicas de laboratorio.”⁷

Como se puede apreciar, la inseminación puede darse en forma natural o bien provocada, y en este mismo sentido el autor Juan Palomar al definir a la Inseminación señala:

“Fusión del semen con el óvulo, normalmente tras la cópula carnal. Artificial. Introducción por medio de instrumentos del semen en la vagina o en la matriz para producir el embarazo.”⁸

Atento a lo anterior, podemos señalar que los seres humanos a través de una relación sexual realizan una inseminación natural, lo cual en muchos de los casos trae consigo la creación de un nuevo ser; aunque cabe señalar, que ésto no siempre se da y no por ello deja de existir inseminación natural.

Por lo que respecta a la inseminación artificial, la Enciclopedia Encarta nos refiere:

⁷ “Diccionario Enciclopédico Academia”. Op. Cit. P. 841.

⁸ Palomar de Miguel, Juan. Op. Cit. P. 725.

*Inseminación artificial, proceso por el cual los gametos masculinos, o espermatozoides, son recogidos e introducidos de forma artificial en el tracto genital femenino para conseguir la fecundación. Los espermatozoides se recogen de un semental seleccionado, se congelan y posteriormente se descongelan para ser introducidos en el tracto genital femenino.

Hoy en día se utiliza el esperma humano congelado para la inseminación, en general de un donante anónimo masculino en el caso de parejas que deseen tener un hijo, cuando el varón es estéril. Empleando espermatozoides congelados se consigue la fecundación en el 60% de los casos, mientras que con semen fresco la tasa de éxito alcanza el 90% de los casos. Ninguno de los dos métodos produce un aumento de anomalías congénitas, pero el semen congelado se deteriora con el tiempo.”⁹

Cabe señalar, que si bien es cierto que la inseminación natural no necesariamente busca la procreación de la especie, en muchos casos se evita

⁹ “Enciclopedia Microsoft Encarta”. Op. Cit. P. 326.

mediante métodos de anticoncepción, como son pastillas, diafragma, espumas, preservativos, etc., no menos cierto es que en la inseminación artificial el objetivo primario lo es la gestación de un ser.

En ese orden de ideas, es de indicar que la Inseminación artificial comúnmente se utiliza para aquéllas parejas que desean tener un hijo, en donde algún miembro de la pareja tiene algún problema que le impide se realice la concepción; situación que puede ser tanto del hombre como de la mujer.

En el supuesto de que el marido sea estéril o incluso impotente la Inseminación se puede realizar:

a) Con semen del marido o compañero. A este procedimiento se le llama Inseminación homóloga, como lo refiere José Pineda Fernández, al señalar:

“La Inseminación terapéutica, se define como el depósito de espermatozoides, previamente preparados, en el útero de la mujer sin efectuar un contacto sexual. La técnica más utilizada y efectiva es

la Intrauterina, aunque también se han empleado la intracervical, vaginal, Intraperitoneal e Intrafollicular. El semen puede provenir del esposo o compañero (homólogo). Con semen del esposo, el procesamiento permite, en la mayoría de los casos, mejorar las características de los espermatozoides, lo cual incrementa levemente las posibilidades de lograr el embarazo.”¹⁰

La Inseminación homóloga es uno de los métodos más antiguos, para ello se han utilizado diferentes procesos, entre los que se incluyen la introducción del semen en la vagina, en el cuello del útero, dentro de éste, por métodos mecánicos y químicos, para lo cual se requiere necesariamente de semen del marido o pareja de la mujer que se Insemina.

Se basa en la recolección del semen, el cual es conservado en condiciones ideales hasta el momento de su utilización.

Es un procedimiento que en muchos países se

¹⁰ Vadillo Ortega, Felipe y González Ávila Georgina. "Avances del Conocimiento de la Implantación". 1ª. Edición, Editorial Instituto Nacional de Perinatología. México, 2000, Págs. 644 y 645

utiliza en la propia consulta del médico, sin necesidad de grandes recursos.

b) Inseminación con espermatozoide de donante. A esta inseminación se le denomina heteróloga, y consiste en la obtención y preservación del semen de un hombre que no es el marido o pareja de la mujer, por lo que respecta al procedimiento de obtención es similar a lo planteado anteriormente, así al referirse a este tipo de inseminación heteróloga, José Pineda Fernández nos dice:

“Si el semen proviene de un donador es Inseminación heteróloga. En caso de donador, por los riesgos cada vez mayores de transmitir graves infecciones, se ha dejado de utilizar semen fresco (con el que se obtenían más embarazos), por el congelado que permite verificar más la calidad de la muestra”¹¹

El donante de semen puede ser conocido o anónimo, según la legislación de cada país, y dicha normatividad deberá establecer lo referente a la filiación; debe definir, además, la filiación de los niños

¹¹ Ibídem, Pág. 645

concebidos de esta forma.

Si bien es cierto, que con este proceder se requiere de la donación de espermatozoide de una tercera persona, es decir, que no pertenecen al marido o compañero de la mujer inseminada y como consecuencia de ello existen problemas de filiación; cabe señalar, que la inseminación artificial con espermatozoides de un donante, representa una solución positiva a los problemas reproductivos y al menos el niño mantiene el nexo genético con la madre.

Si el donante es anónimo la relación filial se establece entre el cónyuge o pareja de la mujer y el hijo, siempre y cuando aquel haya otorgado su consentimiento para esta forma de Inseminación artificial.

1.4. PARTENOGENESIS.

La partenogénesis constituye el medio mecánico-artificial por el cual se reproduce un

Individuo, mediante una estimulación química y mecánica, que trae como resultado la fecundación del óvulo con espermatozoides, fuera del útero de la mujer donante del óvulo y para ser transplantado en el útero de una segunda mujer, como lo refiere la enciclopedia Encarta al señalar:

"Tipo de reproducción no sexual caracterizada por el desarrollo de un nuevo organismo a partir de un óvulo no fertilizado, tal como se observa en numerosos animales inferiores. La iniciación del desarrollo del óvulo no fertilizado puede inducirse artificialmente por estimulación mecánica o química."¹²

Para los términos de nuestro trabajo de tesis la partenogénesis no solo se constituye en la fecundación "In vitro" de un embrión, sino que además éste debe ser implantado en la cavidad uterina de una diversa mujer, así resulta ser difícil proporcionar una definición propia y exclusiva de la partenogénesis, en principio porque esta técnica de reproducción asistida es relativamente reciente; sin embargo, Antonio Pellicer nos da un panorama general de esta técnica, al señalar:

¹² "Enciclopedia Encarta 2001". Op. Cit. P. 566.

“Es la unión de espermatozoides y óvulo, fuera del cuerpo humano, y traslado del huevo o huevos fecundados a la cavidad uterina para su desarrollo posterior

Para mujeres estériles sin útero y con ovarios, se han creado programas en donde mujeres que reúnen ciertos requisitos de edad y características psicológicas, médicas, etc., establecen un contrato en el que se comprometen a llevar en su útero el producto de la concepción de oocitos y espermatozoides de una pareja estéril y regresarlo a esta pareja inmediatamente después del parto vaginal o cesárea.

La paciente estéril sin útero se le somete a HOC¹³ para producir oocitos¹⁴ en sincronía con el ciclo natural de la portadora subrogada y se realiza después el procedimiento de Reproducción Asistida que se haya decidido. En un contrato legal se hacen todas las especificaciones pertinentes.

¹³ Básicamente, la técnica consiste en HOC; aspiración por vía transvaginal ayudada con ultrasonido vaginal; aspiración microquirúrgica de los espermatozoides en las porciones más proximales del epididimo.

¹⁴ Los oocitos son el resultado de los óvulos cultivados a los que se le agregan los espermatozoides procesados, que constan de cuatro células en promedio y están listos para ser transferidos mediante una aspiración por medio de ultrasonografía vaginal.

Estos tipos de programas son muy caros e involucran múltiples aspectos: emocionales, psicológicos, religiosos, éticos, legales y médicos, por lo que son muy escasos los sitios donde se ofrecen. Una variante de lo mismo es emplear familiares o amigas muy cercanas, lo cual disminuye los costos, pero permanecen las otras consideraciones, a lo que se deben agregar las implicaciones psicológicas del donador muy conocido o familiar. .”¹⁵

Cabe señalar que propiamente en la partenogénesis existe un proceso de fecundación “In vitro” que trae como consecuencia la existencia de un embrión que será transplantado en la cavidad uterina para su desarrollo, como lo refiere Antonio Pellicer:

“La acción de alojar el embrión o embriones obtenidos tras aplicación de un proceso de fecundación “In vitro” (FIV), en el interior de la cavidad uterina o de las trompas.”¹⁶

Ahora bien cabe señalar que con motivo de la partenogénesis, es decir de las mujeres que arriendan

¹⁵ Vadillo Ortega, Felipe y González Ávila, Georgina, Op. Cit. Págs. 649 y 659

¹⁶ Pellicer, Antonio y Simón, Carlos. “Cuadernos de Medicina Reproductiva”. 1ª. Edición, Editorial Médica Panamericana, S. A. Madrid, España 2000, Pág. 134

su útero, surgen diversas consecuencias de carácter jurídico, social y médico, respecto de quien aloja el útero y de los padres que aportan el embrión, así el autor Aquiles Ayala nos dice:

“Se entiende como tales a aquellas mujeres que se les transfiere un embrión a la cavidad uterina para que dentro de ellas se desarrolle toda la gestación de un producto con el cual no tienen nexo cromosómico alguno, y que una vez nacido tendrán que ceder a los padres cromosómicos.”¹⁷

1.5. CONTRATO.

Para poder entender mejor la naturaleza jurídica del acto jurídico que celebran las partes en el caso de la maternidad subrogada, nos referiremos en primer término al contrato.

El contrato conforme al Código Civil para el Distrito Federal, es un convenio que crea y transmite derechos y obligaciones.

¹⁷ Ayala R. Aquiles. “Medicina de la Reproducción Humana”. 1ª. Edición, Editorial Secretaría de Salud. México. 2001, Pág. 380

Sobre este tema, el autor Leopoldo Agullar Carvajal señala:

"Si bien es cierto que el contrato sí es un acto de voluntad de cada uno de los contratantes, cuya conjunción forma el consentimiento, para la obtención de efectos de derecho, consistentes, según nuestro Código Civil, en la creación o en la transmisión de derechos o de obligaciones, quedando reservado el término convenio para la producción de otros efectos jurídicos, como son la modificación o la extinción de ellos."¹⁸

Por otra parte, una diversa definición de contrato, nos la proporciona el tratadista Rafael Rojina Villegas quien señala:

"El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios. El convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales; por lo tanto, el convenio tiene dos funciones; una positiva,

¹⁸ Agullar Carvajal, Leopoldo. "Contratos Civiles". 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. P. 4.

que es crear o transmitir obligaciones y derechos, y otra negativa; modificarlos o extinguirlos. Preferimos decir derechos reales y personales de contenido extrapatrimonial.”¹⁹

Cabe señalar, que el fundamento jurídico del contrato, se haya plasmado en el artículo 1793 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que dispone:

“Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

Atento a lo anterior, es evidente que el contrato viene a constituir la especie, en tanto que el convenio en sentido amplio es el género, por lo que a continuación pasaremos a exponerlo brevemente.

1.6. CONVENIO.

La doctrina ha definido al convenio en sentido amplio y en sentido estricto. En ese orden de ideas,

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael. “Compendio de Derecho Civil”, Tomo IV, 26ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1996. P. 7.

desde el primer punto de vista el convenio puede definirse como el acuerdo de voluntades encaminado a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Al convenio en sentido amplio se le divide en dos: convenio en sentido estricto y contrato.

En este aspecto, Rafael Rojina Villegas señala:

“Al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones.”²⁰

El fundamento jurídico del convenio en sentido amplio, lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

Atento a lo anterior, podemos señalar que

²⁰ Idem

todos los contratos son una especie de convenios, en tanto que todos los convenios como género, no necesariamente son contratos.

1.7. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO

1.7.1. CONTRATO ATÍPICO.

Como se ha indicado, el contrato es el acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones y la doctrina ha realizado una variada clasificación del mismo en unilateral, bilateral, oneroso y gratuito, conmutativo y aleatorio, principal y accesorio, entre otros y dentro de esa múltiple clasificación encontramos la que divide al contrato en típico y atípico.

El contrato típico es aquel que se halla regulado expresamente en el Código Civil para el Distrito Federal, de tal suerte que por exclusión a éste, existirá el contrato atípico, cabe señalar que esta clasificación también ha sido conocida como contrato nominado e innominado. En este orden de ideas el

autor Francisco Lozano Noriega precisa que "los contratos Innominados carecían de nombre y, además, no estaban reglamentados en la ley, ustedes recuerdan que en el primitivo Derecho Romano los contratos cada uno de ellos en particular, tenían una acción que recibía un nombre especial para cada contrato y ejercitando la acción podía exigirse el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de manera es que entonces, los contratos Innominados, al no estar reglamentados por el Derecho Civil, carecían de acción que pudiera tutelar a los que celebran estos pactos".²¹

El contrato atípico es aquel que por su naturaleza tan especial y a veces novedosa no ha sido regulado en nuestro Código Civil, de tal suerte que aún cuando se estructura en la realidad y, por lo tanto, existe el mismo no se ha regulado en forma específica como tal; por ende y sin lugar a dudas el llamado contrato de alquiler de útero es uno de esa especie de contratos atípicos.

Sobre este tema Rafael de Pina nos señala:

"La doctrina, en general, entiende por contrato

²¹ Lozano Noriega, Francisco. "Contratos". Editado por el Colegio de Notarios. México, 2000, Pág. 36.

Innominado o atípico aquel que carece de un "nomen juris" y de regulación particular dentro de un determinado sistema legal, es decir, aquel que no encaja en los tipos disciplinados por el Código Civil o por otra ley, que no está, en definitiva directamente regulado por el ordenamiento jurídico.

La aceptación de los contratos Innominados como eficaces, responde a la necesidad social de llenar una laguna en el ordenamiento jurídico contractual, que el legislador no ha previsto, pero ésta laguna puede (y debe) ser cubierta inmediatamente que sea advertida por el propio legislador, convirtiendo el contrato de que se trate de Innominado en nominado.²²

Por su parte, el autor Ramón Sánchez Medal define a los contratos atípicos en los siguientes términos:

"Los contratos innominados o atípicos, no están especialmente reglamentados en el Código Civil, sino que se rigen por las reglas generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren

²² De Pina Vara, Rafael. "Obligaciones Civiles, Contratos en General". 9ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1998, PP. 352. 353.

omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados.”²³

El fundamento jurídico de la existencia y validez de cualquier contrato que no se halle reglamentado en el Código Civil, a los cuales se les ha denominado contratos atípicos, lo encontramos contemplado en el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

“Artículo 1858. Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento.”

El Ordenamiento anterior establece el reconocimiento que la propia ley hace a aquellos contratos que no tienen un nombre jurídico (“nomen juris”), de tal suerte que por no estar contemplados como tales en el Código Civil, no por ello dejan de existir o incluso de tener validez, pues es evidente que

²³ Sánchez Medal, Ramón. “De los Contratos Civiles”. 17ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1999, P. 106.

el Código Civil no puede reformarse con cada contrato que los particulares lleguen a crear y que no haya sido regulado específicamente.

Sin lugar a duda, la regulación jurídica del contrato atípico fue un gran avance del legislador toda vez que sabedor de la constante evolución de la sociedad y con ello del derecho por el cambio de usos y costumbres, es que previó la existencia de contratos que no estuvieren específicamente regulados en el Código Civil por el acuerdo entre las partes pudiesen tener validez y por lo tanto, sujetarse a las reglas generales de los contratos nominados; en consecuencia pudiésemos afirmar que el denominado alquiler de útero, constituye uno de los contratos innominados o atípicos.

1.7.2. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Para poder establecer la naturaleza del contrato de arrendamiento se hace indispensable en principio definir a éste; así el tratadista Efraín Moto Salazar al respecto señala:

“El arrendamiento es el contrato por el que ambas partes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.”²⁴

En atención a la definición proporcionada por el autor Efraín Moto Salazar, el contrato de arrendamiento será un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, principal, de tracto sucesivo y consensual.

Se trata de un contrato bilateral en virtud de que en él mismo se establecen obligaciones recíprocas como lo señala el autor Miguel Ángel Zamora y Valencia:

“El contrato de arrendamiento es bilateral porque genera obligaciones para ambas partes contratantes”²⁵

Se trata de un contrato oneroso porque el uso o disfrute de la cosa es a cambio de un precio cierto ya que doctrinalmente en este sentido, el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos dice:

²⁴ Moto Salazar Efraín., “Elementos de Derecho”, 34^ª.. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1988, P. 268.

²⁵ Zamora y Valencia, Miguel Ángel. “Contratos Civiles”, 10^ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 2000. P.160.

“El contrato oneroso es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente para una de las partes.

Con frecuencia se confunde el contrato bilateral con el oneroso pero como ya lo mencioné anteriormente, el bilateral se refiere a las obligaciones recíprocas, y el oneroso a las ganancias o las pérdidas. Así por ejemplo es bilateral y gratuito el mutuo simple.”²⁶

Al establecerse en el contrato de arrendamiento que el uso será mediante un pago cierto y determinado se genera la característica de ser conmutativo, en virtud de que las partes saben desde el momento qué provechos se obtendrán; situación que se confirma con la siguiente opinión que nos dice que:

“Los contratos, desde el punto de vista de la certeza de los provechos y gravámenes que generan se clasifican en conmutativos y aleatorios. Si los provechos y los gravámenes que genera para las partes son ciertos y conocidos desde la celebración misma del

²⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. “Clasificación de los Contratos Civiles”, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1995, Pp. 44 y 45.

contrato, será conmutativo; si esos provechos y gravámenes no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, sino que dependen de circunstancias o condiciones posteriores a su celebración, será aleatorio.”²⁷

El contrato de arrendamiento se puede clasificar también en principal, pues éste no depende de ningún otro para su existencia; es decir que tienen validez y existencia propia.

Esta especie de contrato es además de tracto sucesivo, ya que su cumplimiento se va dando en el transcurso del tiempo pues se ha definido a esa especie de contrato como:

“...aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se realiza en un período determinado... el arrendamiento es de tracto sucesivo, porque durante un tiempo determinado la cosa estará en poder del arrendatario y a su vez éste pagará periódicamente una renta.”²⁸

Cabe señalar que el contrato de

²⁷ Zamora y Valencia, Miguel Angel. Op. Cit. P. 49.

²⁸ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. P. 41.

arrendamiento podrá ser un contrato formal o consensual. Un contrato es formal cuando para su validez requiere que se cumplan con una serie de requisitos y será consensual cuando baste y sobre el simple acuerdo de las partes para que el acto exista y produzca sus efectos válidamente sin que se tenga que cumplir con ninguna formalidad.

Atento a lo anterior se indica que:

"Es consensual el arrendamiento cuando cae sobre muebles. Generalmente es formal cuando versa sobre bienes inmuebles."²⁹

En atención a la diferencia que hemos establecido del contrato formal y consensual en el arrendamiento inmobiliario, esta clasificación encuentra su fundamento jurídico en el artículo 2406 en relación con el 2448 Inclso g del Código Civil para el Distrito Federal al establecer que el contrato de arrendamiento será por escrito y deberá registrarse ante la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, así la falta de formalidad prevista en la ley será imputable al arrendador, es decir que de acuerdo

²⁹ Sánchez Medel, Ramón. Op. Cit. P. 223.

a una interpretación lógica jurídica si no se cumplen las formalidades establecidas en la ley para la celebración del contrato, éste será consensual en virtud de que el mismo solo será obligatorio para ambas partes ya que desde luego ante la falta de formalidad no podrá ser oponible frente a terceros.

1.7.3 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Los contratos de prestación de servicios son: depósito, mandato, de prestación de servicios profesionales, de obra a precio alzado y de hospedaje.

El contrato de depósito es aquel por virtud del cual una de las partes llamada depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que la otra parte llamada depositante le confía, para conservarla y restituirla cuando éste se la pida o a la conclusión del contrato el cual no se estudiará a profundidad por no formar parte del presente trabajo.

Por otra parte, en relación al contrato de mandato, hemos de indicar que el mismo es un pacto por el cual una persona llamado mandatario se obliga

a ejecutar por cuenta de otro sujeto llamado mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

El contrato de prestación de servicios profesionales, es aquel por virtud del cual una parte se obliga a prestar un servicio técnico a favor de otro, recibiendo el primero de ellos el nombre de profesional o profesor y el segundo la denominación de cliente; cabe señalar que en la prestación de servicios debe existir a cambio de la prestación del servicio el pago de honorarios.

Por lo que respecta al contrato de obra a precio alzado, éste es definido como:

"...el contrato por el que una persona llamada empresario se obliga a ejecutar, bajo su dirección y con materiales propios, una obra que le encarga otra persona llamada dueño de la obra, la cual se obliga a pagarle un precio global."³⁰

Por último, el contrato de hospedaje es definido por el autor Miguel Angel Zamora y Valencia de la siguiente manera:

³⁰ Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit., P. 331.

“El contrato de hospedaje es aquél por virtud del cual una persona llamada hostelero se obliga a proporcionar a otra llamada huésped, albergue a cambio de una retribución, comprendiéndose o no, según se estipule, los alimentos y otros servicios y bienes relacionados con el albergue.”³¹

Atento a los diversos contratos de prestación de servicios regulados en nuestro Código Civil, el alquiler de útero no puede tratarse de un contrato de depósito, pues en ese contrato se recibe una cosa para conservarla y restituirla en un determinado tiempo, de tal suerte que el ser humano en principio no es una cosa y a más de ello, conforme a su naturaleza se desarrolla, es decir, que varía y se conforma y no puede restituirse en los mismos términos.

Por lo que respecta al contrato de mandato, tampoco puede equipararse al alquiler de útero, toda vez que éste no tiene por fin el ejecutar un acto jurídico sino por el contrario, se trata de una cuestión de hecho más que de derecho.

Tratándose del contrato de prestación de

³¹ Zamora y Valencia, Miguel Angel. Op. Cit. P. 239.

servicios, hemos de indicar que en éste necesariamente existe la prestación de un servicio técnico, de tal suerte que el alquiler de útero no es un servicio técnico, sino propiamente el alquiler de un órgano de la mujer para la gestación de un nuevo ser.

Por otra parte, tratándose del contrato de obra a precio alzado, es de precisar que este contrato tampoco podrá equipararse al alquiler de útero, pues en él se requiere de la realización de una obra, bajo una dirección y materiales propios, de tal suerte que en el alquiler de útero no existe la realización de una obra, pues ello implica una construcción material, y aquí se trata de una gestación.

Tratándose del contrato de hospedaje, tampoco puede ser equiparable al contrato atípico de alquiler de útero, ya que su naturaleza es el albergar o proporcionar un lugar donde habitar a una persona a cambio de un precio, en tanto que en el alquiler de vientre la finalidad es la de desarrollar un nuevo ser.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO DEL CONTRATO PARA EL ALQUILER DE ÚTERO POR PARTENOGENÉISIS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

A manera de preámbulo, queremos señalar que nuestra legislación no contempla una regulación jurídica del denominado alquiler de útero, en principio porque la mayoría de las leyes son normas que tienen una antigüedad muy considerable, y en segundo lugar, porque la iglesia y, desde luego, la idiosincrasia de nuestra sociedad no permite esas prácticas que en muchas ocasiones se consideran incluso contrarias a las normas que rigen a la religión; así las cosas expondremos a continuación en forma breve las alternativas que se han considerado al realizarse el alquiler de útero.

Nuestra Constitución en relación a la salud y al derecho de procreación de las personas, sólo contempla en el artículo 4º. La garantía que dice:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Del artículo preinserto, llama poderosamente la atención el hecho de que tanto el hombre como la mujer, son iguales ante la ley y que corresponde a la ley proteger la organización y desarrollo de la familia, así las cosas, en principio el Estado es el que debe velar porque las familias que generalmente se integran en forma primaria por los padres y los hijos, puedan alcanzar su máxima plenitud,

En su segundo párrafo, concede al hombre y a la mujer el derecho de decidir sobre la manera libre y responsable respecto al número y espaciamiento de sus hijos; es decir, éste derecho implica tanto la facultad de tener hijos y para no procrearlos y al estar permitido

el tener hijos no se establece determinada forma de concepción; es así que consideramos que en esa norma jurídica se encuentra el fundamento tanto de la inseminación natural como artificial y por lo tanto, las consecuencias que se deriven ésta última como el alquiler de útero puede darse en el ámbito jurídico.

Por lo que respecta al tercer párrafo del artículo 4º. constitucional en comento, hemos de indicar que en él se establece el derecho de las personas para gozar de los beneficios de la seguridad social; luego entonces es de precisar que desde luego esto trae consigo la existencia de la protección de la salud de la mujer en su estado de gravidez, es decir, que la protección a la salud debe contemplar la atención médica prenatal y postnatal; de tal suerte que la mujer habrá de ser atendida y protegida por los sistemas de asistencia médica que el Estado brinde para tal efecto.

Cabe señalar, que tratándose del alquiler de vientre o de la inseminación artificial, encontramos como institución de carácter oficial que presta éste servicio al Instituto Nacional de Perinatología y al Instituto Nacional del Seguro Social; aunque es más frecuente que se realice en los hospitales particulares,

lo cual nos parece una discriminación hacia las personas que carecen de recursos para pagar ese servicio y así procrear un hijo ya que las instituciones de salud pública no fácilmente se prestan para ello..

Como colorario a lo anterior, se establece que las personas tienen derecho a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el cual desde luego no se dará si tomamos en consideración la frustración de no poder tener familia, y la falta de apoyo por parte de las instituciones del sector Salud para prestar el auxilio a estas personas y puedan tener descendencia a través de la Inseminación artificial y específicamente del alquiler de útero.

Es incuestionable el hecho de que el ser humano por naturaleza cumple con los ciclos de toda especie animal, es decir, nace, crece, se desarrolla, se reproduce y muere, de tal suerte que es vital la perpetuación de la especie, pues baste señalar que ante el desarrollo de los países y el ritmo acelerado de vida, las parejas cada vez desean tener menos hijos; baste citar como ejemplo la sociedad Europea en donde en muchos países su población se halla integrada por personas maduras y pocos son los niños que la integran, llega a ser esto a tal grado extremista

que incluso el Estado proporciona beneficios económicos a las parejas que desean tener hijos, cabe señalar que esto no sucede en nuestro país, el que cuenta con una mayor explosión demográfica y cuya población en su mayoría son jóvenes y niños.

Con independencia de la situación demográfica de nuestro país, es indiscutible que en términos del artículo 4º. de nuestra Carta Magna, la persona tiene derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos; luego entonces el Estado tiene la obligación de proporcionar los sistemas de salud para atender a los ciudadanos, y si combinamos ambas obligaciones, es indiscutible que el Estado debe permitir y reglamentar el alquiler de útero, pues de no hacerlo se presta a la clandestinidad, y como consecuencia de ello la posibilidad de tener hijos a través de ésta forma, se da preferentemente para las personas con recursos económicos; surgiendo así una discriminación pues puede llegar a considerarse que existen personas de primera clase a quienes se les respeta su derecho, y de segunda clase que por su condición económica no puedan optar por tener un hijo mediante la aplicación de técnicas científicas, que existen en la actualidad.

No pasa inadvertido para nosotros, el hecho de la situación económica de nuestro país y de los recursos que implicaría el que este tipo de práctica se realizara en instituciones públicas, sin embargo, por lo menos debería ser reglamentado como un primer paso.

2.2. LEY GENERAL DE SALUD.

La Ley General de Salud es de aplicación nacional, es decir, que rige en todo el territorio de nuestro país, este ordenamiento legal fue emitido bajo el mandato constitucional del entonces Presidente de la República Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1984, y cuyo objetivo es la protección de la salud regulada en el artículo 4º. Constitucional, para lo cual habrá de establecer las bases y modalidades.

Cabe señalar, que conforme a la Ley General de Salud, ésta regula lo concerniente a la materia de salubridad, lo referente a la planificación familiar y a la atención materno infantil, así como coordinar la investigación en materia de salud, tratándose de la

facultad en materia de salubridad su artículo tercero señala:

“Artículo 3º. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I.- La organización, control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud a los que se refiere el artículo 34, fracciones I, III y IV de esta Ley;

II.- La atención médica preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II bis.- La Protección Social en Salud;

III.- La coordinación, evaluación y seguimiento de los servicios de salud a los que se refiere el artículo 34, fracción II;

IV.- La atención materno-infantil;

V.- La planificación, familiar;

VI.- La salud mental;

VII.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VIII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

IX.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos...

XVII.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos...

XXIII.- El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;...

XXVI.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;

XXVII.- La sanidad internacional, y..."

Conforme al artículo preinserto, cabe hacer mención en primer lugar que se establece como una obligación del Estado la atención materno-infantil, es decir que todas aquellas mujeres que no cuenten con un sistema de seguridad social, como lo puede ser el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México, entre otros; así como los de carácter local como es el caso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México, podrán acudir a los hospitales que proporcionen atención médica a efecto de recibir la misma.

Como objetivo diverso en materia de salud encontramos la planificación familiar, que estriba en hacer conciencia a los padres del número y espaciamiento de los hijos, lo cual se halla a nuestro juicio, directamente relacionado con la atención médica en la etapa materno-infantil, a más de que al Estado corresponderá velar por el control y vigilancia de la prestación de los servicios médico quirúrgicos, en la atención a la salud que se de a los usuarios.

Digno de hacer mención, lo es el hecho de que

la Ley General de Salud, ya establece lo referente a la donación de órganos, lo cual a decir verdad se dará no sólo entre personas que ya no los necesitan, sino incluso entre personas vivas, como es el caso de la donación de un riñón, de tal suerte que si bien es cierto que no se permite el comercio de órganos, no menos cierto es que se da en la realidad, pero es un gran avance el hecho de que existan diversas alternativas de esperanza de vida para las personas.

Cabe señalar, que la protección a la salud a nivel hospitalaria se otorga generalmente mediante institutos nacionales de especialidad médica, como son el de Cardiología, Cancerología, Instituto Nacional de Perinatología y el de Enfermedades Respiratorias, entre otros.

2.3. LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La Ley General de Salud para el Distrito Federal, también contempla lo concerniente a la protección a la salud, al establecer que el sistema de salud conformado por unidades administrativas y órganos desconcentrados, tiene entre sus atribuciones

contribuir al desarrollo armónico de la población y el modificar la idiosincrasia de los habitantes, en relación con la salud y los servicios que se presten para su protección, en términos del artículo 14 que dispone:

“Conforme a la Ley de Salud para el Distrito Federal corresponderá al Sistema de Salud del Distrito Federal el velar por la protección de la salud de los habitantes de nuestra ciudad, procurando mejorar la calidad de éstos acorde a la realidad social de nuestra ciudad, estableciendo las prioridades en función de los daños causados a la salud.

El Sistema de Salud del Distrito Federal establecerá programas de salud sexual y control de la natalidad, procurando que el crecimiento demográfico sea armónico y acorde a nuestra ciudad.

El Sistema de Salud del Distrito Federal brindará servicios de asistencia social a las clases más desprotegidas principalmente niños y ancianos abandonados y personas con discapacidad, proporcionándoles lo necesario para una vida decorosa.

Sin lugar a dudas, la protección al medio

ambiente también mediante un control sanitario será responsabilidad del Sistema de Salud del Distrito Federal.

El establecer una cultura, hábitos y costumbres para fomentar la protección a la salud y el uso de los servicios médicos para tal efecto.

Corresponderá al Sistema de Salud del Distrito Federal el prestar los servicios de salud y salubridad para los ciudadanos del Distrito Federal con estricto apego a la ley y con la mayor eficiencia.

A manera de prevención de enfermedades y detección temprana de éstas en personas con discapacidad, el Sistema de Salud del Distrito Federal implementará las medidas necesarias para ello, creando y estableciendo servicios de orientación, diagnóstico y atención.

Como diversa facultad del Sistema de Salud del Distrito Federal, le corresponderá el verificar que las instituciones cuenten con la infraestructura para el libre desplazamiento, accesibilidad y comunicación.

Atento a lo anterior, el sistema de salud en

términos de la Ley de Salud para el Distrito Federal, será el encargado de proporcionar los servicios de salud, contribuyendo al crecimiento demográfico armónico del Distrito Federal, así, lo prudente en la familia mexicana es que ésta no se conforme por más de dos hijos, luego entonces el hecho de que una pareja no tenga hijos, también debería de ser motivo de preocupación del referido sistema de salud.

Consideramos que el desarrollo armónico del crecimiento demográfico, no sólo se da en atención a la procreación de hijos, sino incluso al hecho de no tenerlos, ya que ésta situación no sólo afecta al desarrollo de la población, sino incluso a la pareja que desea tener hijos y no pueden lograrlo; así las cosas, si bien es cierto preocupa el crecimiento desmedido de la población, desde luego que también resultaría un problema el que la población no se incrementase como ha sucedido en algunos países Europeos.

Conforme a la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, llama poderosamente nuestra atención el hecho de que el sistema de salud del Distrito Federal, impulsará y realizará actos tendientes a modificar los patrones culturales, hábitos y costumbres de la población, claro

que con el objeto de preservar ésta, así las cosas, consideramos que el referido sistema cuenta incluso con las facultades para iniciar una campaña de sensibilización a la población, para la aceptación de métodos de asistencia de reproducción alejándolos de creencias religiosas y estableciendo los beneficios y logros que se pudieran obtener, con lo cual creemos se prestarían en forma eficiente los servicios de salud y salubridad.

Cabe señalar, que conforme al análisis de esa ley y de la Ley General de Salud, debería corresponder a ésta última el establecer lo concerniente al alquiler de útero, pues esa situación se puede presentar con facilidad en cualquier entidad federativa de nuestro país; mas sin embargo, es indiscutible que la Ley de Salud para el Distrito Federal debería ser tajante y remitir a una Ley Federal la regulación de este proceder, pues ello permitiría dar una mejor y mayor respuesta en ese aspecto, a más de que como es sabido, el presupuesto a nivel federal es superior al presupuesto designado a las entidades federativas, y por lo mismo se permitiría un mejor y mayor servicio e, incluso, porque no decirlo; el crear una conciencia en la investigación de nuevas técnicas de reproducción asistida como medio de procreación.

2.4. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Salud el despacho de los asuntos en esa materia, de tal suerte que ésta es la responsable de la política nacional en materia de salud y servicios médicos, es decir que tendrá la responsabilidad de vigilar lo correspondiente a la prestación del servicio médico en los establecimientos públicos; asimismo será la encargada de vigilar el cumplimiento y aplicación de las leyes que regulen la actividad en materia de salud en nuestro país.

A la Secretaría de Salud corresponderá prestar los servicios de salud a través de establecimientos de salubridad, asistencia y terapia, para lo cual podrá crearlos y como consecuencia administrarlos; cabe hacer mención que la Secretaría de Salud se auxilia para ello de las aportaciones que realizan la Lotería Nacional y los Pronósticos Deportivos administrándolos y aplicándolos con el fin de apoyar a los programas de salud.

Tomando en consideración el hecho que en nuestro país prestan servicios de asistencia social diversas instituciones de carácter privado, corresponderá a la Secretaría de Salud el realizar las labores de vigilancia.

Por lo que respecta al Sistema Nacional de Salud, los servicios de atención médica, asistencia social y regulación sanitaria, corresponderá a la Secretaría de Salud el planear, normar, controlar coordinar y evaluar posprogramas

La Secretaría de Salud dictará las normas técnicas a que se sujetarán los servicios de salud privados y públicos y dirigirá a la policía sanitaria para preservar la salud humana.

Asimismo, realizará el control higiénico de inspección, posesión, uso, suministro, importación, exportación y suministro relacionado con alimentos, comestibles y bebidas.

También corresponderá a la Secretaría de Salud el implementar los planes y programas para la prevención y tratamiento de la lucha contra las enfermedades, pudiéndose coordinar con los gobiernos

de lo Estados y prestándoles orientación al respecto.

Cabe señalar que la Secretaría de Salud es la autoridad sanitaria a quien corresponde vigilar el cumplimiento de La Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones legales.

Pese a lo anterior, es de hacer mención que conforme a las facultades establecidas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no se desprende el hecho de fomentar la investigación de métodos de reproducción asistida ni el empleo de éstos; en principio, tal vez porque puede considerarse un gasto infructuoso si tomamos en consideración que nuestro país se encuentra sobre poblado. Sin embargo, ello no es excusa para dejar de prestar ese servicio a nuestros compatriotas que desafortunadamente no pueden tener descendientes, pues ello resulta ser un grave conflicto no sólo personal sino incluso emocional, de difícil superación.

Al no tener recursos económicos, la persona se halla destinada a no poder tener hijos, pero eso no es lo más grave, toda vez que el alquiler de vientre llega incluso a darse en forma clandestina, lo cual atenta contra la salud de quien lo realiza, al no hallarse

supeditado a la vigilancia y a la aplicabilidad de una normatividad, que regule en forma específica la práctica de esta conducta.

Sin lugar a dudas, corresponde a la Secretaría de Salud regular lo concerniente al alquiler de vientre, pues al realizar ese acto jurídico en éste se halla involucrada la salud de la madre y del producto, aún cuando las consecuencias de esta conducta sean evidentemente civiles en su mayoría, pero que en atención al hecho de tratarse de la salud de diversas personas, es que debe de intervenir para vigilar en todo momento que se lleve a cabo con estricto apego a derecho.

No podemos concebir la idea de que otra Secretaría diversa a la de Salud, pudlora tener las facultades en relación al alquiler de vientre, pues como hemos señalado se trata del derecho de tener hijos y el derecho a la protección de la salud.

2.5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Cabe señalar, que en el Código Civil para el

Distrito Federal, no existe una disposición propia y exclusiva del contrato de "alquiler de útero", en principio porque se presupone que el ser humano no es objeto de comercio, sin embargo, la práctica ha superado a nuestro sistema jurídico; de tal suerte que al permitirlo la tecnología y los avances médicos, el ser humano tiene que realizar contratos para permitir a una pareja en la que la mujer no puede tener hijos el poder procrear a través de una diversa mujer; así las cosas, para garantizar y establecer los derechos y obligaciones que cada una de las partes que intervienen en la celebración de ese acto jurídico, es que se hace necesaria una regulación adecuada de ese contrato, luego entonces, al no existir la reglamentación específica el mismo será innominado, atípico en el que se expongan los alcances de la realización del denominado alquiler de útero.

En el referido contrato, habrá de establecerse entre otras cosas, la paternidad y la maternidad del producto, y deberá de hacerse una renuncia de los derechos de maternidad respecto de la persona que alquila su útero y gesta en favor de su contratante; estableciéndose así en principio una contradicción con lo preceptuado en el artículo 338 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que establece la

prohibición del convenio o transacción respecto de la filiación de los hijos al señalar que es el lazo jurídico existente entre los padres biológicos y su hijo, por lo que no puede ser objeto de convenio, transacción o compromiso en árbitros.

Es así que se establece una primera problemática en relación a la maternidad, pues no se sabe quién es la madre: si la que otorgó el óvulo o bien aquella que prestó su útero para que el óvulo fecundado se desarrollara en él.

Otra problemática la encontramos en el hecho de la presunción de paternidad: pues hay que determinar si ésta se dará respecto del concubino o cónyuge de la mujer que de a luz, en términos de lo preceptuado por los artículos 324 y 383 que disponen:

“Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario:

I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del

marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”

O bien de la pareja que otorgó el óvulo para su implantación en el útero de la mujer gestante.

La presunción legal de hijos nacidos con posterioridad a la muerte, nulidad o divorcio de los cónyuges se ha establecido para proteger a los menores en sus derechos, ya que ante la cohabitación y el débito carnal que se da en la pareja existe la posibilidad de la procreación de un menor antes de la ruptura de la pareja por lo que el legislador estableció esa referida protección, que desde luego entra en discrepancia con la posibilidad médica de la reproducción de un hijo en un útero diverso al de la madre.

“Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.”

No queremos entrar a profundidad respecto de las consecuencias del alquiler de vientre en el Código Civil, pues ello será tema de análisis en subsecuentes páginas del presente trabajo recepcional; sin embargo, sí queremos establecer que al no existir una adecuada regulación de esta especie de contrato en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el instrumento jurídico que se realiza se hace conforme a las reglas generales de los contratos, en términos de lo preceptuado en los artículos 1858 y 1859 del Código Civil.

En ese orden de ideas, así el Código Civil para el Distrito Federal establece que a falta de regulación específica de algún contrato, éste se regulará por las cláusulas contenidas en él o bien por las reglas generales de los contratos o bien por analogía al que más se parezca.

Por último, cabe hacer mención que las cláusulas de los contratos serán válidas en tanto no se opongan a la ley y a la naturaleza misma del contrato.

CAPITULO TERCERO

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

3.1.-CONCEPTO.

Es de hacer mención que el contrato de arrendamiento se remonta en sus orígenes hasta el derecho romano en donde se reconocía ya esta figura jurídica, aun cuando cabe señalar que en su aparición fue mas extensa como lo refiere Guillermo Floris Margadant, al señalar que comprendía diversos contratos con características similares:

"La locatio-conductio romana no tiene un equivalente exacto en el derecho moderno. Es una figura que dentro del derecho actual comprende varios contratos distintos, como son los siguientes:

a) En primer lugar, el arrendamiento (locatio-conductio rerum), contrato por el cual el locator se obliga a proporcionar a otra persona, el conductor, el goce temporal de una cosa no consumible, a cambio de una remuneración periódica en dinero.

b) En segundo lugar, el contrato de aparcería, por el cual el "locutor" se obligaba a proporcionar a otra persona, el "colonus partiarius", el goce temporal de un terreno agrícola prometiéndole, en cambio, cierto porcentaje de los frutos que se tuvieron en ese terreno.

c) En tercer lugar, el contrato de trabajo, "locatio-conductio operatum", por el cual el "locutor" se obligaba a proporcionar a un patrón, el conductor, sus servicios personales durante algún tiempo, a cambio de cierta remuneración periódica en dinero.

d) En cuarto lugar, el contrato de obra, "locatio-conductio operis", por el cual el "conductor" se obligaba a realizar cierta obra para el "locutor", mediante el pago de un precio determinado.

El denominador común de estos contratos era proporcionar, temporalmente y mediante remuneración, objetos o energía humana."³²

Atento a lo señalado por el autor precitado, la energía humana era susceptible de entrar en el

³² Floris Margadant Guillermo. "Derecho Romano". 5ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1984, PP. 410 y 411.

comercio de tal forma que el "conductor" se obligaba a realizar determinada conducta, o bien tratándose del "locutor" ciertos servicios; situación que pudiese aplicarse al llamado alquiler de útero.

Cabe señalar que en la actualidad el arrendamiento no es tan extenso y sólo se limita a permitir el uso y disfrute de un bien en forma temporal a cambio de un precio cierto, como lo refiere el tratadista Ramón Sánchez Medal:

"El arrendamiento es el contrato por el que el arrendador se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa al arrendatario, a cambio de un precio cierto." ³³

También se ha afirmado que: "En términos generales el contrato de arrendamiento se define diciendo que es aquel en cuya virtud una parte cede a otra el uso y disfrute temporal de una cosa o derecho mediante un precio cierto." ³⁴

Ahora bien, la definición legal del contrato de arrendamiento la encontramos en el artículo 2398 del

³³ Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. P. 223.

³⁴ Pina, Rafael De. "Derecho Civil Mexicano". 2ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976, P. 100.

Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

“El arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación no podrá ser menor a un año.

El arrendamiento de inmuebles destinados al comercio o a la industria, no podrá exceder de veinte años.”

Luego entonces, podemos señalar que el contrato de arrendamiento es un acuerdo de voluntades celebrado entre una persona denominada arrendador y otra llamada arrendatario en el que se crean derechos y obligaciones recíprocas, como son permitir el uso y disfrute de una cosa a favor de éste último a cambio del pago de un precio cierto que tiene que entregar al arrendador; situación jurídica que se da en forma temporal como lo refiere la ley civil.

3.2.- ELEMENTOS ESENCIALES.

Los elementos esenciales o de existencia de todo contrato son el consentimiento, el objeto y en algunos casos la solemnidad.

El artículo 1794 del Código Civil vigente en el Distrito Federal señala:

“Para la existencia del contrato se requiere:

I Consentimiento;

II Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Ahora bien, el consentimiento es el acuerdo de voluntades de las partes que celebran el contrato, como lo señala Manuel Bejarano:

“En los contratos, esa voluntad se llama consentimiento y es un elemento complejo formado por la integración de dos voluntades que se concuerdan. Es un acuerdo de voluntades: dos querereres que se reúnen

y constituyen una voluntad común.”³⁵

Es decir, es la suma de voluntades, encaminadas a un fin común; darle vida al contrato.

El consentimiento se integra de dos voluntades: una llamada oferta y la otra denominada aceptación; al unirse esas voluntades surge el consentimiento y por lo tanto, nace el contrato.

La voluntad que otorguen las partes en todo contrato debe de ser de tal forma que no quede lugar a dudas de lo que desean realizar. El consentimiento puede darse en forma expresa o tácita.

Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos que no dejan lugar a dudas que es lo que quieren hacer las partes. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley la voluntad deba manifestarse por escrito o formalmente.

Es de precisar que la voluntad de las partes,

³⁵ Ibídem, P. 55.

que constituye el consentimiento, es la espina medular de los contratos ya que nuestro Código Civil establece en forma por demás clara que las partes se obligan en los términos de las cláusulas que rijan el contrato.

En ese orden de ideas, hemos de mencionar que existen tres especies de cláusulas: esenciales, naturales y accidentales, existe en materia contractual el principio de Autonomía de la Voluntad conforme al cual las partes pueden colocar en los contratos las cláusulas que quisieren pero su voluntad no puede transgredir el orden público ni las buenas costumbres.

Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, no se pueden pactar en contrario se tendrán por puestas aunque no se expresen; las cláusulas naturales están implícitas en el contrato pero pueden ser renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley.

Por último, las cláusulas llamadas accidentales sólo existen si las partes las pactan, ejemplo de ellas son la cláusula penal, el plazo, la condición y el modo o carga.

Pese a la existencia de la libertad de la voluntad para contratar, y desde luego para obligarse en los términos del contrato lo cierto es que existen limitantes: que es la propia ley, de tal suerte que ninguna cláusula podrá estar en contravención, de ellas y las buenas costumbres.

“Así pues, el poder de la voluntad, la llamada autonomía de la voluntad o autonomía privada, no significa que como se pretendió en alguna época, sea absoluta, ni la voluntad soberana, porque encuentra como ya se ha visto, ciertos límites que establece el orden público y las buenas costumbres, y que circunscriben el concepto de licitud.

Por lo demás, la llamada autonomía de la voluntad, como poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos para regular sus propios intereses, ha venido sufriendo limitaciones en amplias esferas del Derecho: así ha ocurrido por ejemplo en el Derecho laboral, en materia de arrendamiento de inmuebles; en lo tocante a ciertos contratos mercantiles, etc.

La autonomía de la voluntad, es la expresión, de la libertad, en el campo del Derecho Privado, que

es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines; pero el negocio jurídico, para realizar esa función que le es propia debe celebrarse de acuerdo con los elementos y requisitos que la ley establece.”³⁶

Por último, no queremos pasar inadvertido el hecho de señalar que en la actualidad existen los llamados contratos de adhesión, en los que la voluntad de una de las partes solo se limita a aceptar las condiciones del contrato, previamente establecido ya que sólo se adhiere a las cláusulas ya estructuradas.

Por lo que respecta al objeto, es de precisar que éste consiste en la cosa mueble, inmueble o semoviente que habrá de darse o bien el hecho de hacer o no hacer.

El objeto en los contratos, nos dice Manuel Bejarano Sánchez se puede entender de tres formas, siendo la más correcta lo que se debe dar, hacer o no hacer:

“1. El objeto directo del contrato, que es el crear o transferir derechos y obligaciones;

³⁶ Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil”. 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979, PP. 225 y 226.

2. El objeto indirecto del contrato, que es el objeto de las obligaciones engendradas por él, y que puede consistir en dar, hacer o no hacer;

3. La cosa misma que se da.

La más correcta es la segunda, pues la primera es inútil e inexacta, todos los contratos tendrían el mismo objeto, y la tercera comprende sólo una especie de objeto: el de dar. Por tanto, el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones haya engendrado: cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o que debe efectuar.”³⁷

Ahora bien, el contrato de arrendamiento tiene por objeto el uso y disfrute de la cosa en forma temporal a cambio de un precio entendiendo por éste lo siguiente:

“El precio en este contrato debe de ser cierto y puede consistir en una suma de dinero o en otros

³⁷ Bejarano Sánchez, Manuel. “Obligaciones civiles”. 6ª Edición. Editorial Harla, México, 1990, P. 68.

bienes, con tal de que sean ciertos y determinados al momento de efectuarse el pago, excepto en los arrendamientos de fincas urbanas destinadas a la habitación, en los que el precio debe estipularse en moneda nacional. Si el precio no es cierto, el contrato no será de arrendamiento y normalmente se tratará de un contrato Innominado en cuyo caso se aplicarán las reglas ya estudiadas en la parte general, para su análisis e interpretación.”³⁸

En consecuencia, el contrato de arrendamiento tendrá por objeto el conceder el uso y goce temporal de una cosa a cambio de un precio cierto.

Por otra parte, y en referencia al elemento de existencia llamado solemnidad no se exige para el arrendamiento.

3.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ CONFORME AL CÓDIGO CIVIL

Los elementos de validez de los contratos son:

³⁸ Zamora y Valencia, Miguel Ángel, Op. Cit., P. 162.

Capacidad de los contratantes

Ausencia de vicios en el consentimiento

La ilicitud del objeto, motivo o fin del contrato y

Formalidad exigida en la ley.

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y hacerlos valer por sí mismo; y se divide en capacidad de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio la aptitud para poder ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismos.

Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley, de tal suerte que tienen incapacidad de ejercicio los menores de edad, los mayores de edad que por enfermedad o bien por su estado de discapacidad física, sensorial, mental, o varias de ellas no puedan obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos, aunque cabe mencionar que el Código Civil en su fracción II del artículo 450 establece que serán capaces los mayores de edad que por

enfermedad o discapacidad puedan por si mismos o por algún medio manifestar su voluntad.

Atento a lo anterior, podrán contratar en principio sólo las personas mayores de edad que no padezcan ninguna enfermedad o discapacidad que los incapacite para manifestar su voluntad.

La ausencia de vicios del consentimiento en la celebración del contrato de arrendamiento implica que deberá realizarse sin error, dolo, mala fe, violencia y lesión.

El error constituye una creencia falsa de lo que en realidad es, de tal suerte que se celebra un contrato respecto de lo que se cree cuando la realidad es diversa, así puede llegar a ser que el error sea respecto de la cosa es decir, que se crea que se está comprando un determinado bien cuando en la realidad es otro, al referirse al error el autor Fernando Flores Gómez manifiesta:

“El error es un concepto falso de la realidad. La ley de la materia establece tres clases de error: el de derecho, el de hecho y el de cálculo. El error de derecho o hecho invalida el contrato cuando recae

sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contraten, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. El error de cálculo sólo da lugar a que se rectifique.”³⁹

El dolo constituye la inducción de uno de los contratantes hacia el otro para hacerlo caer en el error, es decir que mediante la maquinación o artificios se pretende que el contratante crea que está adquiriendo otra cosa diversa a la que en realidad está contratando:

“El dolo en los contratos es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes.”⁴⁰

Por lo que hace a la mala fe, en ésta no existe la inducción al error por parte de uno de los contratantes, sin embargo sí se sabe del error del otro contratante pero no se le saca de éste, es decir que se

³⁹ Flores Gómez González, Fernando. “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”. 14^ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993, P.P. 293.

⁴⁰ Idem.

le deja en la creencia al contratante a sabiendas de su existencia falsa, es decir existe una disimulación del error como si éste no existiera porque eso lo beneficia.

Por lo que hace a la violencia, éste vicio constituye la imposición de una voluntad para la celebración del contrato; es decir, que se forza a uno de los contratantes a celebrar ese acto jurídico, lo que desde luego trae consigo la falta del consentimiento voluntario y libre como lo refiere Fernando Flores Gómez cuando sostiene:

“La violencia es la coacción física o la intimidación moral hecha sobre una persona para forzarla a que otorgue su consentimiento. A mayor abundamiento, hay violencia en la celebración de un contrato, cuando se emplee fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”⁴¹

La lesión, es el provecho excesivo que obtiene

⁴¹ Flores Gómez González, Fernando. Op. Cit. P..294.

uno de los contratantes en perjuicio del otro, y ésta halla su fundamento jurídico en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“Artículo 17. Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.”

Es decir, la lesión es una desproporción en las contraprestaciones que se deben las partes.

Tratándose del objeto motivo o fin lícito de los contratos, éste consiste en que la ley no prohíba su celebración por ser contrario a ella como lo refiere el autor Manuel Bejarano Sánchez:

“Para que el contrato sea válido, es indispensable que, tanto a lo que se obligó el deudor,

como el por qué de su proceder sean lícitos, es decir, no contrarios a lo dispuesto por las leyes de interés público. El contenido de las cláusulas contractuales y el propósito de las mismas debe respetar las normas legales, pues en su acatamiento se sustentan el orden jurídico y la paz social; por ello, un contrato contradictor de lo establecido en las leyes, no habrá de tener validez, será nulo.”⁴²

La forma de manifestación de la voluntad como elemento de validez la encontramos en lo preceptuado por el artículo 2448 f del Código Civil que establece que el contrato de arrendamiento deberá otorgarse por escrito al señalar:

“ARTICULO 2448 F.- Para los efectos de este Capítulo el contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito, la falta de esta formalidad se imputará al arrendador.

El contrato deberá contener, cuando menos las siguientes estipulaciones:

I.- Nombres del arrendador y arrendatario.

⁴² Bejarano Sánchez, Manuel. Op. Cit. P. 116.

II.- La ubicación del Inmueble.

III.- Descripción detallada del inmueble objeto del contrato y de las instalaciones y accesorios con que cuenta para el uso y goce del mismo, así como el estado que guardan.

IV.- El monto y lugar del pago de renta.

V.- La garantía, en su caso.

VI.- La mención expresa del destino habitacional del inmueble arrendado.

VII.- El término del contrato.

VIII.- Las obligaciones que arrendador y arrendatario contraigan adicionalmente a las establecidas en la Ley.

IX.- El monto del depósito o en su caso los datos del fiador en garantía;

X.- El carácter y las facultades con que el arrendador celebrará el contrato, incluyéndose todos los datos del instrumento con que éste acredite su personalidad.”

3.4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En principio debemos establecer que tratándose del contrato de arrendamiento inmobiliario

los derechos de una parte se convierten en las obligaciones de la otra, así encontramos como primer obligación la de pagar la renta en la forma y tiempo convenido.

“La renta o precio del arrendamiento puede consistir en una suma de dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.”

Ahora bien, la renta se pagará en el lugar establecido para ello y desde el día que se reciba la cosa, aún cuando el contrato se hubiese celebrado con anterioridad, pero si no se señala el domicilio para ello se pagará en la casa habitación o despacho del arrendatario.

El arrendatario deberá responder de los daños causados a la cosa arrendada, por lo que tendrá que conservarla en perfecto estado dando el uso adecuado para ello como lo refiere el autor Miguel Zamora y Valencia:

“Esta obligación primaria de conservar la cosa, implica las siguientes obligaciones secundarias:

Debe usar la cosa sólo conforme a lo convenido o a lo que sea de acuerdo a su naturaleza que está destinada.

Debe realizar las reparaciones de aquellos deterioros de poca importancia que regularmente son causados por las personas que habitan en el inmueble, y las pequeñas reparaciones que exige el uso normal de la cosa.”⁴³

El fundamento más representativo de la responsabilidad de la cosa arrendada lo encontramos en los artículos 2435 y 2440 del Código Civil que disponen:

“ARTICULO 2435.- El arrendatario está obligado a pagar la renta desde el día en que reciba la cosa arrendada, aún cuando el contrato se hubiese celebrado con anterioridad.”

“ARTICULO 2440.- El arrendatario que va a establecer en la finca arrendada una industria peligrosa, tiene obligación de asegurar dicha finca contra el riesgo probable que origine el ejercicio de

⁴³ Zamora y Valencia, Miguel Angel. Op. Cit. P. 170

esa industria, en un término no mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que se demuestre que se generó la relación de arrendamiento; y si no lo hace, será causa de rescisión."

Atento a lo anterior, el arrendatario deberá de conservar la cosa en el estado que la recibe, es decir, en buen funcionamiento, pues de lo contrario responderá de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

Como diversa obligación del arrendatario encontramos que el uso de la cosa deberá darse en forma exclusivamente a lo señalado en el contrato, no pudiéndose variar éste, lo cual se da precisamente para que la cosa objeto de arrendamiento no sufra deterioros por su mal uso.

Como obligación del arrendador encontramos la que expresa que debe garantizar el uso y disfrute de la cosa arrendada, de tal suerte que será responsable de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario, por la pérdida total o parcial del bien como lo señala el autor Ramón Sánchez Medal:

"Estas perturbaciones de derecho existen

cuando un tercero vence al arrendatario en un juicio en que se impugne la validez del arrendamiento, o bien porque se produzca la evicción de la cosa arrendada (2434 y 2483-VIII), o bien porque el arrendador haya dado la misma cosa en arrendamiento 'separadamente a dos o más personas y por el mismo tiempo' (2446), o bien porque el arrendamiento se haya celebrado dentro de los sesenta días anteriores al embargo de la cosa arrendada que posteriormente fue enajenada en el remate judicial respectivo (2495), o porque el arrendamiento se hizo por un plazo mayor que el de la hipoteca que gravaba la cosa arrendada (2914). En cualquiera de estos supuestos, si en el juicio respectivo, el arrendatario pierde el uso de una parte solamente de la cosa arrendada, podrá el propio arrendatario reclamar una disminución de la renta o rescisión del contrato y pago de daños y perjuicios (2420). Si a causa de la evicción o de tales perturbaciones de derecho provenientes de terceros, el arrendatario pierde el uso total de la cosa arrendada, el contrato de arrendamiento termina (2483-VIII), y si el arrendador procedió de mala fe, debe pagar daños y perjuicios al arrendatario (2434)."⁴⁴

⁴⁴ Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. P. 242.

El arrendador también tiene la obligación de responder por los vicios ocultos de la cosa arrendada y que desde luego afecte el uso y disfrute de la cosa o bien cause daños y perjuicios al arrendatario; el fundamento de esta obligación lo encontramos en lo dispuesto por el artículo 2421 del Código Civil para el Distrito Federal que indica:

“El arrendador responde de los vicios o defectos de la cosa arrendada que impidan el uso de ella, aunque él no los hubiese conocido o hubiesen sobrevenido en el curso del arrendamiento, sin culpa del arrendatario. Este puede pedir la disminución de la renta o la rescisión del contrato, salvo que se pruebe que tuvo conocimiento, antes de celebrar el contrato, de los vicios o defectos de la cosa arrendada.”

Otra obligación del arrendador la encontramos en el hecho de que debe entregar la cosa arrendada en estado de servir de acuerdo al uso convenido; en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a casa habitación nuestro Código Civil dispone en su artículo 2448-A:

“No deberá darse en arrendamiento una localidad que no reúna las condiciones de higiene y

salubridad necesarias para la habitabilidad del inmueble. En caso contrario, se aplicarán al arrendador las sanciones procedentes.”

Cabe señalar que el arrendador por regla general deberá pagar al arrendatario las mejoras que hubiere realizado en la cosa arrendada salvo los supuestos a que hace referencia el autor Ramón Sánchez Medal:

“Sin embargo, hay dos casos en que, por excepción, no puede el arrendatario hacer mejoras en la cosa arrendada, a saber:

a) Cuando se trata de mejoras de tal manera importantes que varíen la forma de la cosa arrendada (2441), o pongan a ésta en peligro de destrucción o deterioro, ya que para hacer este tipo de mejoras requiere el arrendatario del ‘consentimiento expreso del arrendador’ (2441). Por ejemplo, no puede construir un piso más a la finca arrendada.

b) Cuando en el contrato de arrendamiento expresamente se haya prohibido al arrendatario hacer toda clase de mejoras u obras en la cosa arrendada (1796).

Fuera de estas dos limitaciones y casos de excepción, en los que las obras realizadas por el arrendatario no le dan a éste ningún derecho de reembolso, pueden las demás obras realizadas por el arrendatario engendrar en tres casos la obligación a cargo del arrendador de reembolsar o de pagar al arrendatario el importe de tales obras.”⁴⁵

⁴⁵ Ibidem. P. 243.

CAPITULO CUARTO

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DEL ALQUILER DE ÚTERO POR PARTENOGENÉISIS

4.1. EL ALQUILER DE ÚTERO COMO CONTRATO ATÍPICO ANÁLOGO AL DE ARRENDAMIENTO.

Como pudimos apreciar en el capítulo primero el contrato atípico es aquel que carece de una denominación propia y que además no se encuentra regulado en particular dentro de nuestro Código Civil, sin embargo, pese a ello y con una visión futurista, el legislador previó su existencia, de tal suerte, que estableció para esta especie de contratos como obligación que serían regidos por las reglas generales de todos los contratos, por la voluntad de las partes y por las disposiciones legales más análogas. La autora Maricruz Gómez de la Torre Vargas, al referirse a la realización del contrato por el cual una mujer permite la implantación de un óvulo fecundado de una pareja señala:

“Se considera que, dado que la Ley no ha

dispuesto una disciplina propia para el contrato de subrogación, lo más apropiado sería su inclusión dentro de los contratos innominados.”⁴⁶

Cabe señalar que la autora antes indicada nos habla de una subrogación, en atención al hecho de que ella establece que en la partenogénesis existe una subrogación de vientre (útero), sin embargo, lo destacable es que se habla de que esta práctica médica se regula mediante un contrato atípico.

Así las cosas, el alquiler de útero consideramos es sin lugar a dudas un contrato atípico con cierta analogía al de arrendamiento como veremos a continuación.

En principio se trata de un contrato temporal, así en el contrato de arrendamiento se establece con toda claridad en el Código Civil que éste se dará por un plazo que no podrá exceder de 10 años tratándose de casa habitación, de 15 si son fincas destinadas al comercio y de 20 si se destinan a la industria. Tratándose del alquiler de útero éste necesariamente y por la naturaleza misma del ser humano es temporal ya

⁴⁶ Gómez de la Torre Vargas, Maricruz. “La Fecundación In Vitro y la Filiación”. 1ª. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1993, P.P. 210 y 211

que al ser la mujer quien permite que en su útero se desarrolle el embrión, no podrá tener un plazo máximo de cuarenta y dos semanas, pues ello iría en contra de las leyes de la naturaleza, que desde luego, traería como consecuencia que se pusiera en peligro la integridad física y la salud de la mujer y del producto.

Una segunda analogía con el contrato de arrendamiento es que el objeto del contrato se da sólo en uso o goce, del cual de ninguna forma se transmite la propiedad, así en el alquiler de útero también se da en uso y goce de éste del cual tampoco se podrá adquirir la propiedad; aunque hay que precisar que ese uso y goce necesariamente es temporal, ya que el mismo se dará sólo respecto del útero y como máximo cuarenta y dos semanas.

Una diversa analogía la encontramos en el hecho de que tanto en el contrato de arrendamiento como en el de alquiler de útero, ambos son bilaterales, de tal suerte, que las partes en el contrato generan derechos y obligaciones recíprocas.

En el arrendamiento es un contrato oneroso y el alquiler de útero por regla general también lo es, aunque cabe señalar que en el último de los

mencionados pueden darse excepciones como es el caso en el que un familiar preste su útero en forma gratuita, aunque desde luego siempre se cubre como mínimo los gastos médicos hospitalarios y en su caso de rehabilitación.

El contrato de arrendamiento y el que se realiza para "alquiler de útero" son contratos principales ya que no dependen de ningún otro para que existan, es decir para que tengan vida propia.

Los contratos en comento consideramos son de tracto sucesivo, ya que se realizan en un período determinado siendo en el caso que nos ocupa el de cuarenta y dos semanas de gestación como máximo, que es el término de gestación, para que pueda nacer el producto y durante ese tiempo podríamos decir, se hace uso del útero de la madre gestante.

El contrato de arrendamiento tratándose de aquellos contratos de cosas muebles cuya renta no excede de cien pesos mensuales, es un contrato consensual en virtud de que la ley no le exige ninguna formalidad y se perfecciona por el acuerdo de voluntades. Sin embargo, también podrá ser el arrendamiento un contrato formal cuando la renta

excede de cien pesos en forma mensual, pues deberá otorgarse por escrito y tratándose del contrato de partenogénesis consideramos también debe ser formal por las repercusiones jurídicas e incluso sociales que acarrea.

Si bien es cierto que en el contrato de arrendamiento se habla de cosas y en el de alquiler de útero de humanos, no menos cierto es que en ambos al concluir el contrato, el uso y disfrute del objeto del mismo regresa al arrendador, deseando aclarar que tratándose del útero no necesariamente éste queda en las mismas condiciones, al existir secuelas del embarazo a nivel del cervix y del canal del parto pues se dejan de tener las características de una mujer nulipara (o sea que no ha tenido hijos) en virtud de que con el alumbramiento la resistencia muscular de las paredes vaginales quedan con menor tono muscular, es decir flácidas y en el orificio cervical queda la huella del parto, adquiriendo éste características de desgarramiento o de mayor abertura comparado con las de las nuliparas; existiendo otras consecuencias si se trata de cesárea en donde desde luego son visibles las cicatrices y la limitación a la capacidad de reproducción, en virtud de la cicatriz existente en el útero, por lo que consideramos debe informarse a la

persona que permite la gestación en su útero de éstas circunstancias.

Es de indicar, que el contrato de alquiler de útero no es idéntico al de arrendamiento, pero si se asemeja en muchos de sus efectos; sin embargo, por lo delicado de la práctica de la partenogénesis es que debe regularse en forma más precisa, pues sus efectos son de consecuencias superiores y más delicadas.

Es indiscutible, que en la práctica de la partenogénesis no puede ni debe llevarse a cabo sin la existencia previa de un contrato que proteja a todos los involucrados, pues de ello dependerá mucho evitar los futuros conflictos o controversias.

No debe ni puede pasar inadvertido para nuestro trabajo el hecho de que en la partenogénesis se implican diversas instituciones de derecho como son: la filiación, la patria potestad, la salud, etc. como lo refiere la autora Maricruz Gómez de la Torre Vargas:

“La maternidad subrogada, como se ha reseñado, implica el alquiler de las funciones reproductivas o del organismo de la mujer y la renuncia de sus derechos como madre biológica a favor de la

pareja contratante, ora en función del propio contrato de gestación, ora en virtud de la adopción del niño por parte de la mujer o de la pareja contratante.”⁴⁷

4.2. EL SER HUMANO COMO OBJETO DE COMERCIO.

En principio debemos señalar que conforme a nuestra Legislación vigente el ser humano no está en el comercio, pues sólo las cosas pueden ser objeto de él.

Por mucho tiempo se ha considerado que el ser humano no puede ser objeto de comercio y en este sentido diversas legislaciones han optado por esta postura como lo señala Maricruz Gómez de la Torre Vargas:

“En Puerto Rico, se considera que el contrato no es válido, porque el cuerpo humano está fuera del comercio de los hombres y porque es contrario al orden público acordar la procreación de un hijo, en unión a

⁴⁷ Ibídem. P. 204

la renuncia de las relaciones paterno-filiales cuando éste nazca, para que otra persona lo adopte.

Una parte de la doctrina canadiense señala que el contrato de maternidad subrogada conlleva el alquiler de las funciones y de los servicios reproductivos de una mujer, lo que hace dudar sobre la validez del objeto del contrato, de acuerdo a lo estipulado en el Derecho Civil de Québec.

Además, se considera que procrear un hijo para renunciar a su patria potestad, cuando nazca, es contrario al orden público.

La doctrina española consideraba, mayoritariamente, inexistentes estos contratos puesto que no puedan ser objeto del contrato (art. 1271 del CC) las cosas que están fuera del comercio, como es el cuerpo humano."⁴⁸

Cabe señalar, que si bien es cierto que conforme a la ley actualmente el ser humano no es objeto de comercio, no menos cierto es que bajo esa aseveración se impide la realización de los contratos

⁴⁸ Ibídem p.p. 208 y 209

de alquiler de útero, que son una situación de hecho que debe regular nuestro derecho para salvaguardar la integridad y derechos de todas las partes que intervinieron en esta práctica, a más de que el impedirse su realización incluso atentaría en contra de las garantías individuales del derecho a procrear como hemos visto en páginas anteriores.

En nuestro derecho se ha establecido como regla que el ser humano no puede ser de ninguna forma objeto de comercio, dicho principio se encuentra regulado en nuestro Código Civil en su artículo 747, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.”

Atento a lo anterior, es indiscutible que el ser humano no puede ser objeto de apropiación, pues incluso conforme a nuestra Constitución está prohibida la esclavitud, que es la forma de apropiarse de una persona, luego entonces nuestra Carta Magna en su artículo Primero señala:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos

todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por éste sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes...”

Concatenado a lo anterior nuestro Código Civil dispone que las cosas estarán fuera del comercio, bien sea por su propia naturaleza, como en el caso del hombre, o por disposición de la ley.

Ahora bien cabe señalar que si bien es cierto el hombre no es objeto de comercio conforme a nuestra actual legislación no menos cierto es que acorde a las teorías de los derechos de la personalidad si pudiera establecerse algún tipo de relación jurídica; para entender mejor éstos es necesario referirnos a los derechos de la personalidad. Al respecto Ernesto Gutiérrez y González señala que:

“Son los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas y psíquicas del ser humano,

relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.”⁴⁹

Los derechos de la personalidad se han establecido entre otros como los derechos a la vida, a la integridad corporal, la libertad, la intimidad y el honor, y al respecto sobre el mismo tema Ramón Sánchez Medal expresa lo siguiente:

“En relación con este mismo requisito del objeto-cosa del contrato, es oportuno referirse a los *“derechos de la personalidad”*, llamados también *“bienes de la personalidad”*, y que son aquellos bienes y derechos que o son inseparables de la persona, o por lo menos están íntima y directamente unidos a ella, a diferencia en uno y en otro caso de los *“bienes patrimoniales”* que no tienen ninguna de aquellas dos características.

A los primeros se les llama bienes esenciales de la personalidad, y dentro de ellos se incluye la vida, la integridad corporal, la libertad, etc., y a los segundos se les conoce con el nombre de bienes

⁴⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. *“El Patrimonio”*. 4ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993, P.839

sociales e individuales de la personalidad, citándose entre ellos el honor, la intimidad personal, la imagen, el nombre, las obras artísticas y científicas, etc.

En épocas pasadas los bienes o derechos de la personalidad eran solo material del Derecho Constitucional, para su reconocimiento protección frente al Estado a favor del individuo, o del Derecho Penal, para castigar los ataques a los mismos. Pero hoy día principalmente a raíz del reconocimiento de la reparación del daño moral con independencia del daño material, e igualmente a virtud de los avances de las ciencias médicas, ha tenido que ocuparse el Derecho civil de los derechos de la personalidad.⁵⁰

Como lo refiere el autor anteriormente citado ya se establece la reparación del daño moral, lo que de alguna manera determina la existencia de un valor económico tratándose de los derechos de la personalidad, lo que es novedoso para nuestro sistema jurídico, en el sentido de que la prohibición de que el ser humano sea parte del comercio viene a tener sus excepciones, aún cuando existen prohibiciones legales como lo señala la Ley General de Salud.

⁵⁰ Sánchez Medal, Ramón. Op. Cit. P.36.

Así tratándose del transplante de órganos, tejidos y células no se podrá comerciar con éstas, pues solo se permite la donación altruista y desde luego sin ánimo de lucro, de tal suerte que estas prácticas se hacen en un total anonimato y a título estrictamente gratuito.

Como derecho de la personalidad encontramos el derecho a la vida y a la disposición del cuerpo de la persona; sin embargo, y desafortunadamente ello no se ha reglamentado en nuestro Código Civil, de tal suerte que en estricto derecho no puede existir un contrato respecto de la disposición del cuerpo humano o de sus partes. Así las cosas, tratándose de la partenogénesis pudiéramos establecer que el contrato para su realización no es legal, y es precisamente por ello que consideramos que debe establecerse en nuestro Código Civil con toda claridad las consecuencias jurídicas de esta práctica, para evitar cualquier conflicto al respecto, evitándose además la problemática de tantas situaciones como lo son las de la filiación y otras más, lo cual si atendemos a los derechos de personalidad es perfectamente válido y por lo mismo debe regularse adecuadamente como lo señala Jorge Alfredo Domínguez García:

"Antes de estudiar el derecho que tenemos para disponer sobre nuestro propio cuerpo, tanto en vida como para después de la muerte, necesitamos comentar otro derecho de la personalidad con el que está íntimamente ligado y sin el cual ningún otro derecho de esta clase podría existir, el derecho a la vida.

El derecho a la vida es innato a toda persona por el simple hecho de existir y así lo debe reconocer el Derecho, el cual debe respetarlo y hacerlo respetar."⁵¹

No debe pasar inadvertido que nuestra Constitución en su artículo 4º establece el derecho de las personas para decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, de tal suerte que ésto constituye sin lugar a dudas el derecho a la reproducción al señalar el texto constitucional:

"Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

⁵¹ Domínguez García Villalobos, Jorge Alfredo. "Trasplantes de Órganos". 2ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1996, P.P. 46 y 47

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos...”

En atención a lo anterior, podemos señalar que la partenogénesis constituye un medio por el cual se puede ejercer el derecho a la reproducción. Sin embargo, por no hallarse regulada se presta a muchas anomalías a las que nos referiremos en páginas subsecuentes.

El hecho de que el ser humano no sea objeto de comercio implica necesariamente que no pueda existir un contrato para alquilar un útero, pues ello implicaría desde luego comerciar con el ser humano, sin embargo, es de todos conocido que si éste sería el supuesto, no existiría impedimento alguno si quién se constituye en madre sustituta para engendrar el producto lo hace en forma gratuita, como pudiera darse el caso de algún pariente, en cuyo supuesto no existiría ningún comercio del ser humano.

Es evidente que la realidad está sobrepasando a nuestro sistema jurídico, pues no olvidemos que nuestras leyes ya no regulan los avances médicos y tecnológicos como la partenogénesis, sin embargo, es

un hecho que esta práctica se dé, por lo que lejos de prohibirse debe regularse, pues de lo contrario puede llegar a suceder lo mismo que ha pasado con los trasplantes de órganos, que ante la escasez de donadores y no necesariamente porque no existan personas interesadas en proporcionar un órgano, sino que por el hecho que no se permite a personas que no sean parientes, o bien a quienes lo realizan con el ánimo de lucro es que se pierden muchas vidas que pudieran salvarse.

Ante el hecho de que en la partenogénesis no baja o disminuye el nivel de vida como tratándose de la donación de órganos puede fácilmente regularse el contrato por el cual se alquile el útero y se establezcan los derechos y obligaciones de cada una de las partes contratantes así como las contratantes jurídicas incumplan cualquiera de ellas.

El hecho de que una mujer arriende su útero no implica necesariamente que se comercie con el ser humano, ya que podemos llegar al extremo de decir que quien presta sus servicios en forma personal y subordinada está comerciando también con el ser humano, y si bien es cierto que existen secuelas físicas en su organismo no menos cierto es que ese riesgo ya

fue asumido por la mujer, madre sustituta, al saber las posibles consecuencias que se pudieran dar, situación que también acontece en una relación de trabajo y principalmente en aquellas que existen riesgos palpables como los mineros, los radiólogos y en general el trabajo industrial.

4.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONTRATO PARA LAS PARTES Y LOS TERCEROS.

El contrato de alquiler de útero o de maternidad subrogada en principio debe contar con ciertas características que habrán de reflejar las obligaciones de las partes que lo celebran así y conforme a lo señalado por Maricruz Gómez de la Torre Vargas debe contener:

1.- Existencia de acuerdo o contrato entre matrimonio y una mujer fértil (madre subrogada), para que ésta procrea y dé a luz a una criatura.

2.- Percepción de un beneficio pecuniario por parte de la madre subrogada.

3.- Obligación de la madre subrogada de inseminarse con el semen del marido de la mujer contratante o de aceptar la implantación de un embrión formado por fecundación "in vitro", con gametos de la pareja o de un miembro de la pareja y donante o de terceros.

4.- Renuncia de la madre subrogada a todos los derechos filiales, respecto del niño que ha parido.

5.- Compromiso de custodia y/o adopción del niño, por parte del marido de la mujer contratante (generalmente padre biológico y/o su cónyuge).⁵²

Atento a las características señaladas en el párrafo preinserto el contrato que celebran un matrimonio o una pareja, con una segunda mujer para la implantación de un óvulo fertilizado se limita exclusivamente al hecho de establecer en que consistirán las obligaciones de cada uno, de tal suerte que la madre sustituta tendrá las siguientes:

1.- La obligación de someterse a los exámenes médicos y a los tratamientos que determinen los

⁵² Gómez de la Torre Vargas, Maricruz. Op. Cit. P.P. 205 y 206

galenos.

2.- La de someterse a la atención médica de un determinado doctor y hospital para el parto.

3.- La renuncia de los derechos de filiación sobre el producto.

Tratándose de la pareja que solicita la intervención de la madre sustituta sus obligaciones serán:

1.- El realizar el pago a la madre sustituta, cuando así se haya convenido, pues no olvidemos que puede darse el supuesto en el que se realice en forma altruista y sin ningún cobro, situación que se da generalmente entre parientes.

2.- Realizar el pago a los médicos y a la institución hospitalaria de todos aquellos gastos que se generen con motivo del parto.

Tratándose de los doctores éstos en la mayoría de los casos ni siquiera aparecen en el contrato y cuando se coloca su nombre lo es en forma exclusiva para asegurar sus honorarios.

Debido a lo anterior, es que surgen diversas consecuencias que traen consigo una problemática de grandes dimensiones así cuando en la práctica de la partenogénesis todo sale bien no existe materialmente ningún problema puesto que el único problema que pudiera darse lo es el hecho de que la mujer que alquiló el vientre pueda arrepentirse e intentar el quedarse con el bebé de tal suerte que tendríamos un problema de filiación y si tomamos en consideración que el ser humano no puede ser objeto del comercio tendremos el primer problema en determinar quienes serían los padres del bebé, no olvidemos que en la partenogénesis se lleva a cabo la inseminación de un óvulo de la mujer con un espermatozoides del hombre mediante de inseminación "in vitro" para posteriormente transferirlo al vientre de la mujer que lo alquila en donde se desarrolla el embrión hasta que nace; en este orden de ideas resulta difícil el establecer quién sería propiamente la madre pese a la existencia del contrato celebrado por las partes.

Una diversa consecuencia la encontramos en el hecho de que cuando surgen problemas de salud con el producto se pueden dar diversas conductas:

- 1.- En un primer supuesto la mujer que alquiló

el vientre puede repentinamente solicitar el aborto ante las malformaciones del producto que incluso pudieran causar un daño en la salud de ésta.

2.- Diverso problema se daría entre la pareja que contrata el alquiler de útero, cuando el producto trae alteraciones genéticas o congénitas, de tal suerte que pudieran ya no querer el producto, pues aún cuando el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal en su fracción III permite el aborto, ese derecho le asiste a la mujer embarazada, no así a las personas que alquilaron el útero en cuyo caso se podría presentar un problema con la mujer que lo está gestando si ella no quisiese practicarse el aborto, de tal suerte que el problema se centraría en el hecho de que la mujer embarazada no abortaría, pero tampoco se haría responsable de la criatura con malformaciones y en este mismo sentido la pareja contratante tampoco querría hacerse responsable del producto con malformaciones, por lo que desde luego resulta una problemática que aumentaría en el caso de que en la pareja uno de los dos ya no quisiera el producto y el otro sí.

En los supuestos anteriores cuando el producto tiene alteraciones genéticas o congénitas, la

problemática recaería en quien habría de quedarse con el bebé, si ya la pareja que lo contrató no lo quiere y la mujer que alquiló su útero no quiere abortar o bien si ésta última quiere abortar y la pareja no lo permite.

Otra situación que causa problemas por la falta de la regulación jurídica de la partenogénesis lo es el hecho de que en el contrato no se establece la conducta que debe seguir la mujer que alquila el vientre, de tal suerte que si es una persona con una vida sexual muy activa o incluso adicta a drogas, enervantes, alcohol u otras sustancias de esta naturaleza o bien por su negligencia se llega a afectar la salud del producto y como consecuencia de lo anterior el producto sufre malformaciones o contagios como pudiera ser incluso el Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), tendría como supuestos que la pareja no quisiera al bebé o bien que debido a el estado de salud de éste se necesitase de tratamientos especiales en cuyo caso surgiría la problemática de quién debería pagarlos o bien quién se quedaría con el bebé si todos lo involucrados ya no lo quisieran.

Diversa problemática similar lo es el hecho si

el producto fallece por causas imputables a la mujer que alquiló el vientre, hasta donde sería responsable ésta, sobre todo tratándose de los gastos que se han originado para llevar a cabo la partenogénesis, de tal suerte que habría de realizarse nuevamente estudios para volver a realizar todo el proceso y consecuentemente todos los gastos.

Como última consecuencia que trae la falta de regulación de la partenogénesis lo es el hecho de que puede darse el supuesto en el que en lugar de existir un producto existan dos, es decir que sean gemelos, en cuyo caso la problemática radicaría en el hecho de qué pasaría con el segundo bebé si la pareja lo aceptaría, si no lo acepta, o incluso la mujer que alquiló su vientre si reclamaría un pago adicional por ese bebé, lo cual desde luego también trae discrepancias entre los contratantes al no existir una regulación adecuada al respecto.

4.4. LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO.

A efecto de poder comprender con mayor

claridad la responsabilidad de las partes en el contrato es que se hace necesario en primer término establecer en que consiste la responsabilidad de tal suerte que el Diccionario Enciclopédico Academia la define en los siguientes términos:

“Responsabilidad. f. Obligación de responder de los actos propios. || —civil. Der. Obligación de indemnizar las consecuencias de actos ilícitos propios o de otros. || —penal. Der. Principio por el cual la ley impone una pena a quien ha delinquido.”⁵³

La responsabilidad para efectos de nuestro tema de tesis se circunscribe a la responsabilidad de naturaleza jurídica de tal suerte que ésta como el efecto de la causa, es decir que si el sujeto se comporta en forma contraria a lo establecido en la ley traerá como consecuencia una sanción coactiva, al referirse a ello el autor Manuel Ovilla Mandujano señala:

“La palabra responsabilidad, como todas las palabras que encierran conceptos, esta cargada de una pluralidad de significados y si a ésto agregamos

⁵³ “Diccionario Enciclopédico Academia”. Op. Cit. P. 819.

que en el terreno de las teorías jurídicas es un concepto relativamente joven, la obscuridad de su significado es mayúscula. En esa dimensión debemos de empezar por aclarar su identidad y los contenidos que los pensadores jurídicos le han dado.

La responsabilidad es otra forma de llamarle a sanción-coactiva. Si antes hemos desglosado que la sanción coactiva se nos presenta con una doble cara: como prevención, 'amenaza' podemos decir y como ejecución o realización de la prevención, la responsabilidad tiene este segundo sentido: es la materialización de la sanción coactiva. De esta forma por la existencia de sanciones coactivas en la vida social, mucho del trabajo de los abogados consiste en procurar irresponsabilidad para sus clientes, esto es, que la sanción coactiva no se cristalice, nos e concretice en una conducta humana singular o plural concreta."⁵⁴

Cabe señalar que la responsabilidad de una persona entendiendo ésta como la causa, es decir el realizar determinada conducta bien sea mediante un hacer voluntario o una omisión podrá darse en dos

⁵⁴ Ovilla Mandujano, Manuel. "Teoría del Derecho". 6ª. Edición. Sin Editorial, México, 1995. P. P. 198 y 200

formas la primera de ellas es intencional es decir que el sujeto está conciente de que su actuar es contrario a lo señalado en la ley y con todo y eso realiza la conducta, en tanto que si la conducta se da sin la intención de transgredir la norma jurídica no existirá una conducta intencionada, sino por el contrario un actuar sin intención pero que de cualquier manera acarrea una sanción coactiva atento a lo señalado por el tratadista Hans Kelsen quien señala:

“Los individuos son considerados jurídicamente responsables no sólo cuando el resultado positivamente dañoso ha sido maliciosamente provocado por su conducta, sino también cuando ha sido querido sin malicia, o, no habiendo sido requerido, ha sido previsto por el sujeto y provocado por su actividad.”⁵⁵

Para nosotros la responsabilidad constituye la realización de una contraprestación por los hechos propios.

Ahora bien, la responsabilidad de los médicos - nos dice Luz María Reina Carrillo Fabela- consiste en:

⁵⁵ Kelsen, Hans. “Teoría General del Derecho y del Estado”, 4ª. Reimpresión, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, P. 76

“La obligación que tienen los médicos de reparar y satisfacer las consecuencias de los actos, omisiones y errores voluntarios e involuntarios incluso, dentro de ciertos límites, cometidos en el ejercicio de su profesión.”⁵⁶

Por su parte el Diccionario Jurídico 2000, al definir a la responsabilidad nos señala:

“La voz responsabilidad proviene de responderé que significa, Inter. Alía: prometer, merecer, pagar. Así, responsalis significa: el que responde (fiador). En un sentido más restringido responsum (responsable) significa: el obligado a responder de algo o de alguien, Responderé se encuentra estrechamente relacionada con spondere la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación, así como sponsio, palabra que designa la forma más antigua de obligación.”⁵⁷

Ahora bien no puede pasar inadvertido el concepto etimológico de la responsabilidad y en este

⁵⁶ Carrillo Fabela, Luz María Reyna. “La Responsabilidad Profesional del Médico”. 2ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1999. P. 5.

⁵⁷ “Diccionario Jurídico 2000”. Editado por Desarrollo Jurídico. México, 2000, P. 446.

sentido la autora Sonia Angélica Choy García dice:

"Etimológicamente tiene su origen en la palabra responsable, que deriva del latín renponsus, que es el participio pasado de la palabra responderé, que significa responder, hacerse garante."⁵⁸

Atento a lo anterior podemos señalar que la responsabilidad será la obligación de una persona para responder por actos propios o bien por los que determine la propia ley; ésta puede ser de diversos tipos así encontramos las mas comunes que son la civil, la penal y la administrativa, a las que nos referiremos a continuación.

No debemos olvidar que en el contrato de alquiler de útero intervienen tres partes que son la pareja que contrata a una mujer para que esta alquile su útero, u desde luego el médico que realizará los estudios, la fecundación "in vitro" y el transplante de embrión y por último el parto, así es indiscutible que por tratarse de un contrato civil necesariamente existe una responsabilidad en esta materia, por lo que en principio debemos entender por responsabilidad civil lo

⁵⁸ Choy García Sonia Angélica. "Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina". 1ª. Edición, Editores Zogs, S. A. de C. V. México 1997, P. 23

señalado por Sonia Angélica Choy:

“Es la que implica el resarcimiento de los daños causados y de los perjuicios provocados por uno mismo o un tercero, por el que debe responderse. Al respecto, Máynez define la obligación como el vínculo jurídico establecido con arreglo al derecho civil, que nos apremia o constriñe a pagar a otro alguna cosa, según el derecho de la ciudad. La responsabilidad civil no supone un perjuicio social, sino el daño a un particular y trata de establecer un vínculo jurídico, una relación de obligación entre dos personas, convirtiéndolas en acreedor y deudor respectivamente.”⁵⁹

Por su parte el autor Rafael Martínez Morales señala:

“La responsabilidad civil se da por causar a una persona daños o perjuicios, valuables monetariamente.”⁶⁰

El fundamento jurídico de la responsabilidad se

⁵⁹ Ibídem. P. 25.

⁶⁰ Martínez Morales, Rafael I. “Derecho Administrativo”. 2º. curso. 1ª Edición. Editorial Harla. México, 1997, P. 393.

encuentra en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal que disponen:

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, o a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Dentro de la responsabilidad civil podemos señalar que existe la responsabilidad por incumplimiento, que no necesariamente constituye un actuar de mala fé o en contra de las buenas costumbres, sino que en ella intervienen en ocasiones cuestiones ajenas a la voluntad de alguna de la partes, que normalmente tienen que ver con la falta de recursos económicos, o la posibilidad de cumplir con la obligación contraída, que se traduce en la falta de cumplimiento de un contrato, aunque no podemos decir que no existan personas malintencionadas que contraten con la intención de no cumplir con las obligaciones a que se comprometieron.

Como hemos podido observar a lo largo del

presente trabajo recepcional ante la existencia de un contrato acorde a la realización de la partenogénesis es indiscutible que se suscitan muchos problemas, que no están regulados, de tal suerte que el cumplimiento de las obligaciones tendrá que demandarse ante la autoridad judicial, para que sea ésta quien dirima la controversia y establezca a cual de las partes le asiste la razón, así las cosas es indiscutible que ante lo no convenido no puede existir incumplimiento y consecuentemente responsabilidad por ello, es por lo que consideramos que deben regularse las obligaciones de las partes en el contrato de partenogénesis pues con ello ante el incumplimiento de cualquiera de las partes se establecería la responsabilidad del por qué él incumplía a sus obligaciones contraídas.

Por lo anterior, podrán ser responsables la pareja que contrata, ya que ésta en principio deberá pagar lo convenido con la mujer que alquila su útero, pero su obligación no termina con ello ya que si del tratamiento, análisis, y cirugía resultan secuelas serán responsables en su caso, solidariamente con los médicos, hasta que la madre sustituta sea dada de

alta.

La mujer que alquila su útero también podrá ser responsable civilmente en el supuesto que por su causa o negligencia se causara daño al producto o incluso la muerte, en cuyo caso deberá de responder a la pareja que la contrato, por todos los daños y perjuicios que se les ocasionó como pueden ser los gastos realizados por análisis, tratamientos, y hospitalización.

Por su parte, el médico que realiza la partenogénesis también podrá ser responsable civilmente cuando en el desempeño de sus funciones existe negligencia médica y con motivo de ello no llega a buen término la concepción del bebe, en cuyo caso responderá de los daños y perjuicios ocasionados.

Tratándose de la responsabilidad el diccionario jurídico 2000 señala:

“Deber jurídicos de sufrir su pena que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es, una acción u omisión típica antijurídica y culpable.

La responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiendo por tal

a quien ha realizado alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley. En otras palabras, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal vía y la pena impuesta, no contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsables, sino en cuanto civilmente responsables.”⁶¹

Por su parte, el autor Rafael Martínez Morales define a la responsabilidad penal en los siguientes términos:

“Existe responsabilidad penal por actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o local.”⁶²

Una diversa definición de responsabilidad penal nos es proporcionada por Angélica Choy García

⁶¹ “Diccionario Jurídico 2000”, Op. Cit. P. 499.

⁶² Martínez Morales, Rafael I. Op. Cit. P. 391.

quien al respecto señala:

“La responsabilidad penal nace de la voluntad de infringir la ley o de la imprevisión, negligencia, falta de reflexión en los casos de delitos de culpa. Es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Resulta de la relación existente entre el sujeto y el Estado, en la que este último declara que la acción del sujeto es contraria a derecho, que está hiriendo los bienes que el Estado está obligado a proteger a todos los ciudadanos.”⁶³

Después de analizar lo que es la responsabilidad penal cabe señalar que tratándose de la partenogénesis existe el delito procreación asistida, delito este que se realiza en conjunción de otros como pudieran ser la privación ilegal de la libertad, así tratándose del implante del embrión en una mujer que no ha dado su consentimiento nuestro código penal señala:

“Artículo 151. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión a quien implante a una mujer un óvulo

⁶³ Choy García, Sonia Angélica. Op. Cit. P. 75.

fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con Violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años.”

Independientemente de lo señalado por el artículo preinserto la mujer que alquila su útero podrá ser responsable de aborto o de tráfico de menores atento a lo dispuesto por los artículos 147 y 169 que disponen:

“ARTICULO 147. Se impondrán de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto solo se sancionará cuando se haya consumado.”

“ARTÍCULO 169. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de

quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin

la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio."

Como diversa responsabilidad penal encontramos el denominado abandono, negación y práctica indebida del servicio médico, al respecto nuestro vigente Código Penal señala dos supuestos:

El abandono de persona, el cual se dará cuando un médico estando en presencia de una persona lesionada no la auxilie, en este mismo sentido también se dará cuando el médico se niegue a prestarle el auxilio o bien éste mismo no requiera el

auxilio de una institución donde pueda ser atendido conforme a la lesión que presente.

En el segundo supuesto incurrirá en responsabilidad penal el médico que no preste la asistencia médica a una persona enferma siempre y cuando ésta corra un peligro de muerte o bien que la enfermedad pueda causar un daño más grave, y debido a las circunstancias propias del caso no se pueda recurrir a otro médico o lugar donde lo atiendan.

Por lo que hace a la realización del aborto se ha establecido en el Código Penal una suspensión de la profesión al señalar nuestro el artículo 146:

“ARTICULO 146.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.”

Por último no queremos omitir la responsabilidad administrativa, la cual solo se dará tratándose de servidores públicos, esto es que se actualizará cuando el médico sea un servidor público en ejercicio de sus funciones, al referirse a ello el maestro Rafael Martínez Morales señala:

“Conforme a la actual legislación, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que vayan en demérito de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben desempeñar sus empleos, cargos o comisiones.

A partir de esos principios, condensados en legalidad y eficiencia, que rigen la función pública, se expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982), cuya aplicación corresponde básicamente a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación; en esa Ley se determinan las obligaciones de los trabajadores del Estado para un adecuado desempeño de sus labores, así como las sanciones y los procedimientos para aplicarlas en caso de que incurran en actos u omisiones previstas por dicha Ley como infracciones.”⁶⁴

4.5. LA NECESIDAD DE REGULAR ESTA ESPECIE DE CONTRATO.

⁶⁴ Martínez Morales, Rafael I. Op. Cit. P. 393.

En la actualidad no existe lugar a dudas de que la tecnología ha avanzado considerablemente, de tal suerte que esos avances tecnológicos han sido en beneficio del ser humano, aunado a lo anterior con los descubrimientos científicos en la medicina y en la genética se ha podido auxiliar a aquellas personas que desafortunadamente no han podido procrear hijos.

La partenogénesis sin lugar a dudas representa una gran alternativa como un método de procreación asistido, auxiliando a aquellas parejas que siendo fértiles por una situación anómala en la mujer no puede su vientre concebir al bebé, en cuyo caso se requiere de un vientre que lo haga, lo cual en la actualidad ya puede suceder.

El avance de la medicina y la tecnología han superado hechos que se creían de ciencia ficción, de tal suerte que estas situaciones de hecho desafortunadamente no han sido reguladas por el derecho siendo el caso concreto la partenogénesis.

Ante la existencia de diversos conflictos como los señalados en el inciso 4.3 del presente trabajo recepcional es que consideramos necesaria la regulación jurídica de un contrato para la realización

de la partenogénesis, así las cosas y como un gran adelanto en nuestro sistema jurídico el Código Civil para el Estado de Tabasco mediante Decreto número 205, dado bajo el mandato Constitucional del entonces gobernador Roberto Madrazo Pintado, ya refirió un primer antecedente de la reglamentación de la partenogénesis al regular:

“El derecho no puede ser ajeno a los avances científicos, tan es así que el nuevo Código Civil los hace suyos, incorporando una serie de disposiciones que indudablemente esperamos sean de gran utilidad para la ciudadanía. Así, para determinar la filiación de los hijos cuyos padres no fueron esposos, señala: “Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad”. Pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos que será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en la vida de los padres como después de su muerte. Está acción imprescriptible y transmisible por herencia. Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta

última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, "la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató."

Con motivo de lo anterior se creó el artículo 347 que dispone:

"Artículo 347.- Respecto del Padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinatos se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

Sin embargo, como una excepción a ésta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de

una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste considerado hijo legítimo de la mujer que contrató.”

El Código Civil para el Estado de Tabasco ha sido el primero en su especie que regula una consecuencia jurídica de la partenogénesis, sin embargo, falta una mayor regulación al respecto ya que solo se refiere a las consecuencias de filiación que se dan entre la madre que alquila el vientre y la madre contratante sin establecer mayor circunstancia al respecto, lo que consideramos debe reformarse y ampliarse para que esta legislación sea acorde a la realidad social que se vive actualmente en nuestra sociedad, pero que de cualquier forma es un antecedente de suma importancia.

Atento al artículo preinserto podemos llegar a la conclusión de que ya se reconoce la existencia y la práctica de la partenogénesis, sin embargo y pese a lo avanzado del artículo transcrito éste sólo da respuesta a la problemática de la filiación, olvidándose por completo de otras diversas que pueden acontecer en ese tipo de reproducción asistida.

Si bien es cierto que en el Estado de Tabasco

ya se ha dado un gran paso en la regulación de la partenogénesis no menos cierto es que en nuestro Código Civil no se ha regulado nada al respecto, y es precisamente por ello que se hace imperioso el realizarlo con el objeto de que quien lo realice no se enfrente a las dificultades a que hemos hecho referencia en páginas anteriores.

El regular jurídicamente la partenogénesis incluso servirá de apoyo al juzgador pues éste contará con los parámetros necesarios para poder fallar en determinado sentido.

Con una regulación jurídica del contrato de partenogénesis, se buscaría proteger tanto a la pareja como a la segunda mujer que alquila el vientre, procurando siempre que exista una igualdad en las partes y se proteja a éstas al contratar, así como al producto.

4.6. PROPUESTA PARA INCLUIR DICHO CONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Con el objeto de que se cree una regulación

específica del contrato de la partenogénesis sería prudente reformar el Código Civil, de tal suerte que para evitar que se recorra toda la numeración de los artículos subsecuentes se cree el artículo 2963 con apartados A. B. C. etc., pudiendo quedar los mismos en los siguientes términos:

“Artículo 2963 A.- El contrato de partenogénesis se regulará bajo las disposiciones del presente título consistiendo ésta en la transferencia de un embrión fecundado por la pareja en el útero de una segunda mujer.”

Con el anterior artículo se buscaría establecer en que consiste la partenogénesis y que ésta se regulará bajo las disposiciones del referido título.

“Artículo 2963 B.- El contrato de partenogénesis deberá celebrarse y ratificarse por escrito ante Notario Público o ante la Autoridad Judicial para su validez.”

La formalidad de la ratificación y celebración del contrato ante Fedatario Publico se establece con la intención de que las partes no puedan desconocer las obligaciones que asumieron al momento de contratar dando además la certeza a los contratantes.

"Artículo 2963 C.- El contrato de partenogénesis se celebrará cuando una pareja o una persona alquile el útero de una mujer para implantar en él un embrión para su desarrollo, obligándose la primera a pagar un precio y la segunda a someterse a los cuidados, a los análisis, y a los tratamientos que el médico que realice el implante determine."

El anterior artículo busca definir y señalar en que consistirá el contrato de partenogénesis.

"Artículo 2963 D.- Los gastos médicos que se originen con motivo de la partenogénesis serán a cargo y por cuenta de la persona o pareja contratante, salvo negligencia de la mujer receptora en cuyo caso habrá de responder por los daños y perjuicios ocasionados."

El anterior artículo fija la obligación del pago de los gastos médicos y la responsabilidad en caso de negligencia.

"Artículo 2963 E.- La pareja que solicite en alquiler el útero de una mujer, será la madre y el padre legal del producto cuando se realice la transferencia de embrión (partenogénesis) quienes tendrán en todo momento las obligaciones y derechos derivados de la

filiación, presumiéndose en todo momento que la pareja contratante serán considerados padres legales del niño y éste hijo de ellos.”

Con lo anterior se busca que no quede lugar a dudas sobre quien será reconocido como padres del menor, lo que desde luego traerá como consecuencia todas las obligaciones que nacen con la filiación.

“Artículo 2963 F.- Queda obligada la mujer que alquile su útero a someterse a los exámenes médicos, a las cirugías y a los tratamientos prescritos por el médico o grupo de médicos que realicen la transferencia del embrión.”

Se hace necesario el obligar a la mujer que alquila su útero a que se someta a cualquier tratamiento o análisis solicitado por el médico ya que de lo contrario podría correr peligro no solo el producto sino incluso la madre sustituta.

“Artículo 2963 G.- El aborto solo podrá permitirse en aquellos casos en que exista un peligro para la integridad de la mujer que alquiló su útero y en los términos previstos por la ley.”

Lo anterior solo es un reflejo del derecho de aborto por causas terapéuticas, pero ante la posible oposición de la pareja contratante decidimos incluirlo.

"Artículo 2963 H.- La mujer que alquila su útero será responsable de las enfermedades y malformaciones que sufra el producto por negligencia al realizar cualquier actividad sexual o hacer uso de drogas, alcohol o tabaco e incluso por llevar a cabo conductas que perjudiquen al embrión. En el anterior supuesto, la pareja contratante determinará si acepta o no al producto que haya sufrido alguna malformación o daño físico por negligencia de la mujer que alquiló el útero."

Lo anterior se da como respuesta a la responsabilidad civil concediendo el derecho de conservar al producto a elección de la pareja contratante.

Las anteriores propuestas consideramos pudieran ser una guía para la legislación del contrato de partenogénesis, que sin pretender sean la panacea jurídica si podrán ser de utilidad, lo cual sometemos desde luego a juicio del lector.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La denominada por la doctrina "Maternidad Subrogada", no es sino el proceso de partenogénesis, consistente en la producción de un embrión "in vitro", de una pareja, para ser implantado en el útero de una segunda mujer denominada "Madre subrogada" para que se desarrolle el producto en el vientre de ésta.

SEGUNDA.- La partenogénesis consiste en la transferencia de un embrión fecundado "in vitro" y facilitado por la pareja, es decir que ésta proporciona el espermatozoide y el óvulo, para ser implantado en el útero de una mujer, quien a cambio recibe una cantidad de dinero.

TERCERA.- Ante la garantía Constitucional de que el varón y la mujer tienen derecho de decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, consideramos que también es prudente que se pueda decidir sobre la forma en que se desee tenerlos, cuando para ello se requiere de métodos de reproducción asistida como la partenogénesis y la inseminación.

CUARTA.- En la actualidad en nuestro país y en

estricto derecho el contrato que celebran las partes en materia de maternidad subrogada sería nulo en atención al hecho de que el ser humano no es susceptible de comercio. Y por no hallarse regulado éste, (trae innumerables conflictos).

QUINTA.- El "alquiler de útero" es un contrato atípico en el que las partes se comprometen, una a prestar su útero para que en él se desarrolle un embrión de una pareja y a entregar el producto; y la otra se obliga a pagar a cambio una cantidad determinada.

SEXTA.- En la práctica de la partenogénesis, el Código Civil para el Estado de Tabasco establece que la mujer que contrate a otra para que en ésta se implante un embrión, será, la madre legal de éste quien será considerado como hijo de aquella.

En el Código Penal para el Distrito Federal se establece como delito el implantar un óvulo fecundado sin consentimiento de la mujer o bien el que haya utilizado un óvulo o espermatozoos no autorizados en la fecundación del óvulo, por lo que podemos señalar que se regulan en forma mínima algunas consecuencias, pero sin reconocer la existencia de ésta figura.

SÉPTIMA.- Conforme a la legislación extranjera el alquiler de útero se da mediante un contrato entre un matrimonio y una madre subrogada para que ésta permita el desarrollo del embrión a cambio de un pago; permitiéndose la implantación del embrión y renunciando la madre subrogada a los derechos filiales respecto del niño. Comprometiéndose la pareja contratada de tener la custodia y adopción del niño para su crianza.

OCTAVA.- Ante los conflictos que se dan por la celebración del contrato y la práctica de la denominada maternidad subrogada, debe regularse en nuestra legislación lo concerniente a los derechos y consecuencias que produce; con el objeto de proteger en primer término al nuevo ser y en segundo a las partes contratantes, evitando así futuros conflictos legales.

NOVENA.- El contrato de arrendamiento de útero debe regularse jurídicamente a efecto de que en la práctica de la partenogénesis evite los diversos problemas tales como los de filiación, el que los padres biológicos del embrión no desean tener ya el hijo porque éste tiene malformaciones o enfermedades, o bien por el hecho que la madre substituta no quiere

entregar el producto, entre otros.

DÉCIMA.-. Dentro de la teoría de los derechos de la personalidad, encontramos opiniones de doctos en la materia que pugnan porque el hombre pueda disponer de su cuerpo y de sus partes, de tal suerte que ello resulta interesante en la existencia de una relación jurídica con motivo de la partenogénesis.

DÉCIMA PRIMERA.- Se propone que la maternidad subrogada, o alquiler de útero debe regularse mediante un contrato de carácter especial en donde se regulen las consecuencias jurídicas que produce como son el pago de la cantidad acordada, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, entre otros; y los derechos de filiación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Debe reglamentarse esta figura en el Código Civil en el sentido de que la pareja que proporcionó el óvulo y el espermatozoide fecundado "in vitro" sea reconocida como los padres biológicos del producto, surgiendo la relación de filiación con todos sus derechos y deberes.

DÉCIMA TERCERA.- Al permitirse esta forma de procreación se debe regular que las partes que

Intervienen deben celebrar un contrato que podrá llamarse de "alquiler de útero" como algún sector de la doctrina extranjera lo ha denominado.

DÉCIMA CUARTA.- Se propone la regulación de la maternidad subrogada en los siguientes términos:

"Artículo 2963 A.- El contrato de partenogénesis se regulará bajo las disposiciones del presente título consistiendo ésta en la transferencia de un embrión fecundado por la pareja en el útero de una segunda mujer."

"Artículo 2963 B.- El contrato de partenogénesis deberá celebrarse y ratificarse por escrito ante Notario Público o ante la Autoridad Judicial para su validez."

"Artículo 2963 C.- El contrato de partenogénesis se celebrará cuando una pareja o una persona alquile el útero de una mujer para implantar en él un embrión para su desarrollo, obligándose la primera a pagar un precio y la segunda a someterse a los cuidados, a los análisis, y a los tratamientos que el médico que realice el implante determine."

"Artículo 2963 D.- Los gastos médicos que se

originen con motivo de la partenogénesis serán a cargo y por cuenta de la persona o pareja contratante, salvo negligencia de la mujer receptora en cuyo caso habrá de responder por los daños y perjuicios ocasionados.”

“Artículo 2963 E.- La pareja que solicite en alquiler el útero de una mujer, será la madre y el padre legal del producto cuando se realice la transferencia de embrión (partenogénesis) quienes tendrán en todo momento las obligaciones y derechos derivados de la filiación, presumiéndose en todo momento que la pareja contratante serán considerados padres legales del niño y éste hijo de ellos.”

“Artículo 2963 F.- Queda obligada la mujer que alquile su útero a someterse a los exámenes médicos, a las cirugías y a los tratamientos prescritos por el médico o grupo de médicos que realicen la transferencia del embrión.”

“Artículo 2963 G.- El aborto solo podrá permitirse en aquellos casos en que exista un peligro para la integridad de la mujer que alquiló su útero y en los términos previstos por la ley.”

“Artículo 2963 H.- La mujer que alquila su útero

será responsable de las enfermedades y malformaciones que sufra el producto por negligencia al realizar cualquier actividad sexual o hacer uso de drogas, alcohol o tabaco e incluso por llevar a cabo conductas que perjudiquen al embrión. En el anterior supuesto, la pareja contratante determinará si acepta o no al producto que haya sufrido alguna malformación o daño físico por negligencia de la mujer que alquiló el útero.”

DÉCIMA QUINTA.- Debe establecerse la procedencia del aborto terapéutico cuando se encuentre en peligro la vida de la madre subrogada.

DÉCIMA SEXTA.- También deberá pactarse por la partes que la “madre subrogada” deberá entregar el producto de la gestación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Finalmente, en el mismo contrato deberá quedar señalada con claridad la prestación económica de la mujer gestante y la forma de pago.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Carvajal, Leopoldo. "Contratos Civiles". 3ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982

Ayala R. Aquiles. "Medicina de la Reproducción Humana". 1ª. Edición, Editorial Secretaría de Salud. México, 2001

Bejarano Sánchez, Manuel. "Obligaciones civiles". 6ª Edición. Editorial Harla, México, 1990

Carrillo Fabela Luz María Reyna. "La Responsabilidad Profesional del Médico". 2ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1999

Choy García Sonia Angélica. "Responsabilidad en el Ejercicio de la Medicina". 1ª. Edición. Editores Zogs, S. A. de C. V. México, 1997

Dabout, E., "Diccionario de Medicina". Editorial Época, México, 1998

De Pina Vara, Rafael. "Obligaciones Civiles, Contratos en General". 9ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998

"Diccionario Enciclopédico Academla". Editorial Espasa Calpe. México, 1996

"Diccionario Jurídico 2000". Editado por Desarrollo

Jurídico. México, 2000

Domínguez García Villalobos, Jorge Alfredo. "Trasplantes de Órganos". 2ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1996

"Enciclopedia Microsoft Encarta 2001". Editado por Microsoft Corporation. México, 1993-2000

Flores Gómez González, Fernando. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Editorial Porrúa, S. A. 14ª Edición. México, 1993

Floris Margadant Guillermo. "Derecho Romano". 5ª Edición. Editorial Esfinge. México, 1984

Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". 3ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979

Gómez de la Torre Vargas, Maricruz. "La Fecundación In Vitro y la Filiación". 1ª. Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 1993

Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio". 4ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1993

Kelsen Hans. "Teoría General del Derecho y del Estado". 4ª. Reimpresión. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988

Lozano Noriega, Francisco. "Contratos". Editado por el Colegio de Notarios. México, 2000

Martínez Morales Rafael I. "Derecho Administrativo". 2º curso. 1ª Edición. Editorial Harla. México, 1997

Moto Salazar Efraín. "Elementos de Derecho". 34ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988

Ovilla Mandujano, Manuel. "Teoría del Derecho". 6ª. Edición. Sin Editorial, México, 1995

Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". 16ª. Edición. Editorial Mayo. México, 1998

Pellicer, Antonio y Simón, Carlos. "Medicina Reproductiva". 1ª. Edición. Editorial Médica Panamericana, S. A. Madrid, España 2000

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Clasificación de los Contrato Civiles". 3ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1995

Pina Rafael De. "Derecho Civil Mexicano". 2ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976

Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo IV. Editorial Porrúa. S. A. 26ª. Edición. México, 1996

Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles".

17ª. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1999.

Vadillo Ortega, Felipe y González Ávila, Georgina. "Avances del Conocimiento de la Implantación". 1ª. Edición. Editorial Instituto Nacional de Perinatología. México, 2000

Zamora y Valencia, Miguel Ángel. "Contratos Civiles". 10ª Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 2000